



**QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cincuenta minutos del primero de febrero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco juicios de revisión constitucional electoral, siete recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 23 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 de la presenta anualidad ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, dos propuestas de Tesis, cuyos rubros, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaría Claudia Myriam Miranda Sánchez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretaría de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2012 de 2016, promovido por Luz María Pérez Durán y Gabriel Ibáñez Rodríguez, a fin de impugnar la designación de los Magistrados electorales del Tribunal Electoral del estado de Nayarit, realizada por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2016.

En el asunto que se somete a su consideración, se propone desestimar el agravio formulado para cuestionar la idoneidad de Rubén Flores Portillo, por considerar que incumplió con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

En el proyecto se determina que la opinión emitida en el dictamen de la Comisión de Justicia involucra la apreciación de elegibilidad realizada respecto de todos los aspirantes a la Magistratura del Órgano Jurisdiccional Electoral de Nayarit; esto es, tanto de candidatos que a juicio de la comisión cumplieron con todos los requisitos, como de aquellos que adujeron incumplían con el relativo a contar con conocimientos en materia electoral.

En este contexto, la ponencia considera que no asiste razón a las actoras porque derivado de lo anterior, la Junta de Coordinación Política estuvo en posibilidad de evaluar la idoneidad del entonces aspirante y presentarlo al Pleno del Senado de la República. Lo anterior se advierte del examen integral del Acuerdo de 15 de diciembre del año pasado, por el mencionado órgano político.

Por lo que hace al agravio en torno a Luis Rodrigo Velasco Contreras, se estima inoperante porque el proceso de designación no culminó con una determinación de nombramiento como Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Nayarit.

Finalmente, en cuanto al disenso relacionado con la trasgresión al principio de paridad de género, en el proyecto se precisa que si bien la autoridad responsable como poder del Estado Mexicano, debe evaluar la necesidad de implementar medidas afirmativas en los procesos de nombramiento para integrar los tribunales electorales estatales, se estiman inoperantes.

Lo anterior, al considerar que el marco normativo que rige la selección y designación de las Magistradas y los Magistrados en Nayarit, en principio, garantizó el derecho de todas las personas a acceder a ese cargo, sin discriminación alguna, en tanto que en ningún precepto se impidió su participación, en particular, por razones de género.



De igual modo, tampoco se advierte que en la convocatoria se haya restringido el derecho de alguna persona o grupo de personas para acceder al cargo en igualdad de condiciones, dado que el Senado de la República, emitió con el carácter de pública y abierta.

Considerando lo anterior, en el proyecto se explica que todas las personas participaron en el procedimiento de selección y designación de magistraturas electorales, lo hicieron en condiciones de igualdad, dado que la designación se basó en un procedimiento legal y formalmente establecido.

Al efecto, se considera relevante destacar que los procesos formalmente regulados en términos neutrales, específicamente en materia de género, no siempre se pueden traducir en una igualdad de oportunidades *de facto*, cuando existe un contexto generalizado de discriminación contra las mujeres.

Por tanto, se estima que el Senado deberá considerar si en la elección de magistraturas para las entidades federativas es necesaria la implementación de medidas afirmativas que resulten sustantivas en la integración. Lo anterior implica que en subsecuentes designaciones el Senado debe evaluar, desde un inicio, la necesidad en la aplicación de alguna acción afirmativa para lograr igualdad sustancial entre hombres y mujeres, en el proceso de designación de magistraturas electorales y, en su caso, establecer los alcances de esa medida, preferentemente desde el momento en que se emita la convocatoria.

No obstante lo anterior, en el caso concreto resulta inconducente la exigencia de las actoras, puesto que el proceso de asignación ya concluyó y el órgano colegiado se encuentra integrado.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte controvertida la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Primero que nada, yo quisiera decir que el asunto que somete a consideración en la cuenta del Magistrado Indalfer Infante, ha sido un asunto complejo de poder analizar y revisar, toda vez que tiene aristas que son sumamente interesantes e importantes para los procesos de conformación de los tribunales locales que tienen un diseño, digamos, a partir de la Reforma de 2014, que dependen del Senado de la República, tanto la revisión de los requisitos de ley como, por supuesto, la designación de esas instancias.

En ese sentido, toda vez de la novedad que implican estas designaciones y que han venido llevándose paulatinamente, existen experiencias que ha tocado a este Tribunal tener que analizar a partir de inconformidades que presentan los

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Firmas manuscritas]*

ciudadanos que acudieron al proceso o inclusive que simplemente lo presenciaron.

Yo quisiera adelantar que votaré en contra de este proyecto aclaro, en la parte que corresponde al agravio que presenta la recurrente, que tiene que ver con los requisitos para poder integrar este Tribunal de uno de los contendientes que está justo cuestionada su legalidad para poder participar. No así, lo que tiene que ver con el agravio relativo al tratamiento de paridad que también presenta la actora que aquí se queja.

El primer punto, por el cual me parece importante señalar mi desacuerdo con el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, y que lo digo con todo respeto, sabiendo que hizo todo lo necesario para tratar de convencer o convencerme del proyecto, es que alcanzo yo a percibir una cuestión que en el proyecto no está debidamente resuelta, que es la que tiene que ver con el requisito contemplado en el artículo 115, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que: "para ser Magistrado electoral se requiere, entre otros requisitos, acreditar conocimientos en derecho electoral".

Esta cuestión, sin duda, es un requisito de ley, es un requisito complejo de poder justipreciar cómo cada candidato cumple o no cumple con los requisitos y, en el caso concreto, el agravio que expone la recurrente, es que la persona en cuestión no cumple este requisito y esto, por supuesto, puede tener una valoración subjetiva que yo creo que jueces y los tribunales tenemos que apartarnos de esas valoraciones, sin embargo, en el caso concreto lo que alcanzo a revisar del análisis del expediente, es que cuando atiendo yo al dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del estado de Nayarit, me encuentro con que en el resolutivo sexto particularmente se establece: Sexto.- Conforme a la relación de candidatos y requisitos señalados en los apartados que preceden, se advierte que del estado de Nayarit, dos de ellos no acreditaron el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser Magistrado de la Autoridad Electoral Jurisdiccional en la entidad federativa de referencia.

Y uno de estos candidatos, es precisamente el ahora hoy impugnado Magistrado de nombre Rubén Flores Portillo, persona registrada bajo el número folio JCPPSML/2015/312.

Cuando entro a ver cuál es la razón por la cual el dictamen de la Comisión de Justicia señala lo anterior, lo que nos encontramos es con que en el numeral 4, que dice documentación para que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, dice: No acreditó documentación; su conocimiento en derecho electoral, sólo presentó un reconocimiento en el que participó como instructor de un curso de reforma política con una participación de 10 horas.

La pregunta aquí, es por qué la Comisión de Justicia dice no acreditó, y luego dice sólo presentó un reconocimiento. Uno pensaría, y en ánimo de una interpretación *pro persona*, uno pensaría que él sólo presentó un reconocimiento. Y justo eso me parece que es la parte subjetiva y difícil de valorar si un curso de 10 horas es suficiente o no para conocer la materia de



derecho electoral. Me parece que esa no es mi objeción, y podríamos decir que ese requisito estaba salvado con ese "sólo presentó".

Sin embargo, el problema que yo advierto es que siendo la Comisión de Justicia el órgano del Senado de la República que le corresponde analizar y valorar los requisitos de ley que establece el artículo 115, para ser Magistrado electoral del estado de Nayarit, me encuentro con –insisto– un resolutivo sexto de un documento que tiene carácter de documental pública que dice: "No acreditó el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Se puede pensar en este asunto que ese no es el acto final y, como dice el proyecto, y como discutimos sobre este tema, el Pleno del Senado de la República es un poder soberano que puede determinar aquellas cuestiones que corresponda para la integración de estos órganos, y adicionalmente se ha señalado que en la convocatoria o en el acuerdo que emite la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria, por el que se emitió la Convocatoria para dicho proceso de selección de Magistrados locales del estado de Nayarit, se estableció que no era vinculante, y por lo tanto, que esos requisitos, se podría tener esa interpretación, no obligan al Pleno del Senado o, en este caso, a la Junta de Coordinación Política previamente.

Sin embargo, de la lectura y la interpretación que yo hago del resolutivo sexto, precisamente de ese acuerdo de convocatoria, establece que: la Comisión de Justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales, la cual señala, no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado, a más tardar en las siguientes fechas. Y vienen las fechas.

Desde mi perspectiva, uno de los requisitos, obviamente, es el de cumplir con los requisitos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; desde mi lectura, este resolutivo sexto dice: "Cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria", y posteriormente pasa a señalar que no será vinculante. Es decir, hay un paso para que no sea vinculante, pero el paso es que todos los candidatos que finalmente pasen en este proceso y a través de esta convocatoria que establece el procedimiento para la selección, tiene que haber cumplido los requisitos.

Y me parece que esa es la interpretación más natural, más idónea, en torno a que vería difícil que un documento, que es un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, diga que no es posible o que no hay necesidad de cumplir los requisitos de ley para poder ser Magistrado Electoral del estado de Nayarit.

En tal sentido, lo que yo advierto es que el proceso por el cual, el proceso parlamentario para poder hacer esta elección, primero, por supuesto, como ya se dijo, depende de la Comisión de Justicia, quien analiza los requisitos de cada uno de los aspirantes para que a través de ese dictamen, que acabo de mencionar, hace un momento, determine aquellos candidatos que son aptos y que han resultado aptos por ese dictamen, puedan ser evaluados por la Junta de Coordinación Política.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*

¿Dónde está, desde mi perspectiva, el carácter no vinculante de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República? Precisamente en aquellos candidatos que cumplieron con los requisitos, así como en otras cuestiones como pueden ser los plazos que como hemos visto, ya este Tribunal ha sido testigo de recientes resoluciones en las cuales el Senado determinó que ninguno de los candidatos les satisfacía, y que llegan a la Junta de Coordinación Política y, por lo tanto, no son vinculantes las fechas para nombrar en tal fecha de la convocatoria a un candidato determinado.

No así desde mi perspectiva en torno a los requisitos de ley que deben cumplir, y por lo mismo me parece que el acto intermedio entre el dictamen de la Comisión de Justicia y la resolución del Pleno del Senado de la República, que es la Junta de Coordinación Política, no puede inobservar los requisitos de ley a los cuales está compelido al igual que todos los procesos constitucionales y legales que se tienen que gestar en el Senado de la República.

Dicho lo cual, desde mi perspectiva, la documental pública que tenemos en el expediente, que consiste en este dictamen de la Comisión de Justicia que declara no apto a un candidato y posteriormente el dictamen que establece la Junta de Coordinación Política mediante la cual declara –y hay que decirlo también porque esa es una cuestión que sin duda no se puede omitir–, que son aptos todos los candidatos que han sido propuestos para ocupar las posiciones que fueron aprobadas, es decir, la fracción XIV del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 15 de diciembre del año pasado, establece que dicho órgano de gobierno valorara la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria y obviamente en dicho acuerdo aparece la persona que hoy está siendo impugnada.

Esa contradicción evidente y que existe entre un documento que es el dictamen de la Comisión de Justicia y este acuerdo de la Junta de Coordinación Política de 15 de diciembre, a mi modo de ver, no es una contradicción cualquiera, es una contradicción en la cual ese órgano de gobierno del Senado de la República, que es la Junta de Coordinación Política, no observó lo que establece el dictamen, puesto que no fue aprobado uno de los candidatos y consecuentemente lo nombró como Magistrado del estado de Nayarit.

En ese sentido, si bien coincido con lo que establece el proyecto sobre que el Pleno del Senado de la República es soberano para tomar la determinación, me parece que ese procedimiento tiene un vicio, un vicio de ley, y ese vicio de ley justo se da por un dictamen, un acuerdo de la Junta de Coordinación Política que no toma en cuenta la documental pública del órgano que le corresponde revisar y valorar que se cumplan los requisitos de ley para poder componer el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Nayarit.

En tal sentido, Magistrada Presidenta, señores Magistrados y señora Magistrada, votaré en contra y emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.



Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, señora Presidenta.

Bien, me parece que en este asunto el problema se presenta, realmente la interpretación de esta cláusula sexta de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado y del valor o del alcance que debe tener el dictamen emitido por la Junta, perdón, por la Comisión de Justicia del Senado de la República, en la selección de Magistrados para el estado de Nayarit.

Me parece interesante que podamos, voy a leer, voy a darle lectura a esta cláusula sexta para que haya mayor claridad sobre el punto. Dice así: "La Comisión de Justicia procederá a la presentación de la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales, lo cual –y aquí viene lo interesante, lo que es materia de interpretación–, dice, lo cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado."

En este dictamen que realiza la Comisión de Justicia efectivamente al analizar los documentos de uno de los aspirantes y que resulta seleccionado, analiza el documento con el que este aspirante pretende acreditar sus conocimientos en materia electoral y a juicio de la Comisión de Justicia refiere que es insuficiente, inclusive esta comisión hace alusión a que se acreditaría esos conocimientos en materia electoral con una maestría, con un grado académico en la materia, también refiere ser litigante en esta materia, pero, y por esas razones es que no le da el alcance suficiente a ese documento.

Sin embargo, del análisis de todo este procedimiento se advierte que, lo que realiza la Comisión de Justicia es una primera aproximación. Y a mí me parece que la interpretación que se le debe de dar a esa cláusula es correcta, es decir, que no tenga una vinculación ni para la Junta de Coordinación Política, ni tampoco para el Pleno. ¿Por qué? Porque finalmente el Pleno es el que en última instancia va a volver a evaluar a los aspirantes todo el perfil, todo el expediente de ellos y va a emitir con su votación la decisión que ellos consideren que es prudente.

Yo creo que es ahí donde se da esa valoración plural o ese análisis plural que se exige, que exige la Constitución y que se requiere precisamente para que todos puedan participar.

Interpretarlo de una manera, de otra manera o de una forma distinta sería tanto como sujetar al Pleno del Senado a lo que determine la Comisión de Justicia, inclusive con errores qué pasaría si la Comisión, por ejemplo, de Justicia se equivoca y dice que un candidato no es elegible cuando sí lo es. ¿Eso limitaría al Pleno del Senado a que no lo analizara o a que no tomara en cuenta esa decisión tomada por la Comisión de Justicia? Me parece que no.

Es decir, no es definitiva la opinión que emita o el dictamen que emita la Comisión de Justicia en este sentido, por esa razón, es más, la propia Junta de Coordinación Política cuando analiza este documento, no lo aprueba tal cual, sino que refiere que como son ellos los que en última instancia el Pleno va a

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

emitir la opinión final, pues para ellos, los 20 candidatos que están participando en este proceso de selección, son elegibles y reúnen los requisitos.

Ahora bien, en el tema del requisito, estaríamos probablemente en otro escenario, si el requisito fuera muy evidente, fuera muy patente. No sé, si no fuera licenciado en Derecho, o no cumpliera algún otro requisito muy evidente para ser elegible. Pero tratándose de un requisito en el que se requiere cierta valoración, cierto análisis del mismo, como es determinar si se tienen, si con tal o cual constancia se puede acreditar los conocimientos o no en materia electoral, me parece que en este caso queda, queda ya en el terreno de la decisión inclusive propia e individual de cada uno de los senadores, de la deliberación que cada uno de ellos haga a la hora de realizar el voto.

Y por esa razón, concluyo, al Pleno del Senado, no le es obligatorio el dictamen, tan es así que no se le sometió a votación ese dictamen sino el que llevó la Junta de Coordinación Política, y todos, repito, todos tuvieron la oportunidad de revisar nuevamente el expediente. Y si consideraron que quien resultó electo y quien es impugnado en este recurso, reunía todos los requisitos para ser elegible, cuando menos en los aspectos que aquí estamos discutiendo, que es el de conocimientos en materia electoral, pues, bueno, me parece que había amplia libertad para el Pleno del Senado, para poder tomar la decisión sin estar vinculado a lo dicho por la Comisión de Justicia.

Gracias, señora Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Brevemente, Magistrada Presidenta, yo entiendo, insisto, lo dije hace un momento que expuse, a mí no me queda duda la no obligatoriedad del Pleno del Senado a un acuerdo o a un dictamen, en el entendido y en la presunción de que el acuerdo o el dictamen cumplen con los requisitos de legalidad, porque me parece que considerar que el Pleno tome decisiones ilegales, me parece que eso no es el caso.

El Pleno del Senado, al igual que todos los órganos de Estado, sólo pueden actuar a través de un marco de legalidad, entonces me parece que esa no es la discusión, y esa presunción yo la considero satisfecha, ya que en todo momento nuestros órganos públicos cuando toman una decisión de esta naturaleza la hacen con el convencimiento que es con el cumplimiento a la ley.

El problema de esa no vinculación de la cual hace referencia el Magistrado Indalfer Infante, que es la del resolutivo 6º del Acuerdo del Pleno del Senado, lo que no dice y lo que no podría decir es que no es vinculante la decisión del Senado a la ley, y ese creo que es el punto, y creo que esa es la duda que tenemos en el expediente.

Si nosotros tenemos, como dije hace un momento, una documental pública que es el dictamen de la Comisión de Justicia, que establece que no hay aptitud por no cumplir los requisitos del artículo 115 Constitucional. Y luego tenemos un documento posterior que es el acuerdo de la Junta de Coordinación Política,

ASP 5 01.02.2017  
AMSF



que dice que sí cumple con los requisitos, el problema y lo que está faltando aquí y que es donde yo no quisiera caer en la presunción de qué quiso hacer la Junta de Coordinación Política o por qué resolvió de una manera o por qué resolvió de otra manera, es que no existe la motivación frente a lo que tenemos en el expediente que es el dictamen de la Comisión de Justicia.

Si ese dictamen de la Comisión de Justicia cumple un procedimiento que no tiene ninguna finalidad frente a la decisión que toma la Junta de Coordinación Política, pues yo diría para qué se empeña todo ese tiempo de los senadores que participan en la Comisión de Justicia, para qué se hacen todas las reuniones, para qué se hacen todas las comparecencias, para qué se hacen todos y cada uno de los procedimientos parlamentarios que son actos complejos, uno pensaría que simplemente es parte de un proceso para poder darle los elementos al Pleno del Senado de la República para que pueda tomar una decisión conforme a derecho y, por supuesto, también conforme a otros criterios políticos que, por supuesto, tienen derecho a partir de la conformación de un órgano parlamentario, como es el propio Senado.

En ese sentido, la disyuntiva que a mí me genera y que agradezco la explicación del Magistrado Indalfer es que, insisto, la Junta de Coordinación Política en ningún momento motiva cuando establece que a su juicio son aptos y todos resultan perfectamente elegibles, nunca motiva respecto del dictamen previo de la Comisión de Justicia.

A mí modo de ver, insisto, no quiero afirmar que hay una ilegalidad en el acto, pero sí que hay una duda en torno a si cumplió o no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, buenas tardes.

Muy brevemente, yo voy a votar a favor del proyecto que propone el Magistrado Indalfer Infante y me parece muy relevante la reflexión que hace el Magistrado Vargas porque, efectivamente, lo deseable es, que la Junta de Coordinación Política, en este caso, hubiese motivado exhaustivamente porque consideró que todas las personas que proponen como idóneas al Pleno del Senado de la República sí cumplían estos requisitos objetivos que señala la ley, porque el procedimiento que se detalla y se desglosa en el proyecto sí busca diferenciar las distintas etapas y los órganos que intervienen en el procedimiento.

En un primer momento la Comisión de Justicia, de hecho, en el primer momento, es la Junta de Coordinación Política que emite un acuerdo en donde establece las bases, lineamientos, reglas que van a regir el procedimiento y remite a la Comisión de Justicia para que haga el dictamen que tiene como

ASP 5 01.02.2017

AMSF

propósito evaluar los requisitos objetivos que están en la legislación y que deben cumplir los distintos y las distintas aspirantes a partir de la documentación que es solicitada por el propio Senado de la República.

La labor exclusiva de la Comisión de Justicia es, precisamente, analizar toda esa documentación y puede solicitar mayor información.

El dictamen que elaboró en este caso la Comisión de Justicia, fue remitido, presentado ante la Junta de Coordinación Política, este órgano de deliberación plural integrado por todos los coordinadores y otros integrantes de los distintos grupos parlamentarios tiene entre sus facultades, uno, evaluar o valorar el dictamen que la Comisión de Justicia le presenta, y valorar si este dictamen está exhaustivamente presentado, pero si los requisitos fueron atendidos.

La Junta de Coordinación Política también puede hacerse llegar de otra documentación, en el proyecto se razona que no sólo valoró lo que presentó ante la Comisión de Justicia el participante aquí cuestionado, sino también otros elementos que en su perspectiva de la Junta de Coordinación Política lo hacían, en primer lugar, apto, es decir, elegible, porque cumplía con los requisitos; y, dos, además idóneo. Una condición necesaria para ser idóneo es que sea elegible. Así es como yo observo el procedimiento y la propuesta del proyecto, y presumo que la Junta de Coordinación Política cuando establece en el dictamen que todos son elegibles y propone un número limitado para integrar un órgano de cinco integrantes y propone a las candidaturas ya en particular, es que hizo ese análisis de requisitos objetivos en este segundo momento.

Y después participa de una valoración colegiada, pero en términos cualitativos, en términos de los consensos partidistas y proponen a las personas idóneas frente a profesionalismo y otros principios que exigen el desempeño de quienes integrarán la Magistratura en los Tribunales Electorales del Estado.

El Pleno del Senado de la República tiene para su conocimiento y votación ambos dictámenes: el de la Comisión de Justicia y lo que le remite la Junta de Coordinación Política.

Efectivamente, el Pleno de la República podría valorar los requisitos objetivos, no es lo recurrente, lo normal, porque para eso existen las instancias en comisiones y para eso también la Junta de Coordinación Política recibió el dictamen de la Comisión de Justicia. Entonces, la deliberación en el seno del Pleno, del Senado, tiene que ver sobre todo con la idoneidad de las propuestas que reciben, y hay una discusión que también libremente permite valorar cualquier otro elemento, y designan.

Ahora, yo diría que el Senado de la República, el Pleno, cuando vota, parte del presupuesto y de la constancia de la Junta de Coordinación Política que todos los presentados cumplieron los requisitos; nadie lo objetó en ese sentido, y tomaron una decisión.

Efectivamente, no es vinculante el dictamen de la Comisión de Justicia, sin embargo, también es cierto que el Pleno tiene que nombrar personas elegibles, en este caso a mí me parece que con la explicación que se da en el proyecto, podemos válidamente asumir que cuando el Senado de la República vota, y por

**ASP 5 01.02.2017**  
**AMSF**



las dos terceras partes designa a los cinco integrantes, en este caso, asumió que hubo un cumplimiento de los requisitos objetivos en la ley. Y, particularmente en este caso que, como señala el Magistrado Infante, requiere de una valoración, más allá de constatar, cumple la edad, tiene la licenciatura en Derecho, requiere una valoración, me parece que sí tendríamos que presumir que el Senado de la República actuó bajo la base y con la responsabilidad de la Junta, de haber valorado este cumplimiento de requisitos objetivos.

Yo en ese sentido acompaño el proyecto, y también, sí, en términos de transparencia, en términos de una mayor publicidad y exhaustividad, es deseable que la Junta de Coordinación Política motive, sobre todo cuando enfrenta un dictamen de la Comisión que llega a la conclusión de que no reúne los requisitos. Eso ayudaría a entender y transparentar los procesos, no sólo por los órganos jurisdiccionales sino también por la sociedad civil, sin duda.

Sin embargo, esa es área que no, digamos, no nos corresponde; el Senado diseña sus procedimientos y busca cumplir con la máxima transparencia en los términos que así lo determinan sus lineamientos y reglamentación interna.

El proyecto presenta también un agravio relacionado con la integración paritaria de los tribunales electorales estatales, que ya mencionaba el Magistrado Vargas que está de acuerdo y yo también diría que en esta parte del proyecto acompaño la propuesta particularmente porque si bien no se puede atender o no es procedente la petición que parte de la premisa que deben integrarse paritariamente, esa es la premisa de la actora, me parece que lo atinado del proyecto está en que deja en un margen de deliberación al propio Senado de la República para que frente a cada caso concreto, frente a los procesos de designación de las distintas entidades federativas evalúe la necesidad de implementar medidas o acciones afirmativas que procuren condiciones de igualdad, no sólo en la participación, la inscripción y durante el procedimiento, sino también que puedan optimizar las condiciones de acceso al cargo.

Eso sería todo, muchas gracias Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta, con su venia, señora Magistrada, señores Magistrados.

Mi posicionamiento también será a favor del proyecto, yo lo direcciono desde la siguiente perspectiva: El artículo 108, numeral uno, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que: para la elección de los Magistrados electorales la Cámara de Senadores emitirá a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá plazos y descripción del procedimiento. Tal como lo señala el señor Magistrado Reyes Rodríguez, yo identifico los mismos pasos a los que se refería el mismo procedimiento, la emisión de la convocatoria, precisamente en las que se establecen los plazos y la descripción del procedimiento de designación respectivo.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Firmas manuscritas]*

El segundo paso, que es el dictamen de la Comisión de Justicia, en el que sí se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos y el cual será sometido a la consideración de la Junta de Coordinación Política, pero de la interpretación armónica y sistemática del acuerdo correspondiente advierto la parte relativa al 5º, 6º, 7º y 8º puntos de acuerdo de la convocatoria relativa; y para mí esta interpretación me lleva al convencimiento de que se faculta a la Junta de Coordinación Política para valorar también la preparación académica y profesional de los aspirantes y que cumplieron con los requisitos legales para ocupar el cargo de Magistrados electorales, y además con la facultad obviamente de que lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos al Pleno del Senado.

Yo aquí advierto que de este acuerdo que en la parte de los razonamientos que formula el órgano emisor hace referencia, sí, al requisito específico del artículo 115, párrafo uno, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a los conocimientos en materia electoral, hace referencia que se cumplen y con posterioridad hace referencia a que este candidato, este aspirante cumple específicamente con ese requisito.

En esa medida, considero que implícitamente sí resuelve lo relativo, que es lo que le preocupa al Magistrado Vargas, que sí resuelve lo relativo a que sí se cuenta con ese requisito de elegibilidad y en esa medida yo creo que al ser de trámite estas dos propuestas, tanto la formulada por la Comisión de Justicia como la formulada por la Junta de Coordinación Política, es el Pleno del Senado el que puede determinar el camino a seguir.

Y en este caso hizo suyo el razonamiento efectuado por la Junta de Coordinación Política, de tal manera que no observo aquí incongruencia y sí observo una motivación en la votación plural que realiza el Pleno del Senado al asumir implícitamente el dictamen emitido por la Junta de Coordinación Política. Ese sería mi posicionamiento en lo que hace al primer razonamiento.

En el segundo planteamiento, en cuanto al principio constitucional de paridad, estoy también a favor de la propuesta presentada, partiendo desde los principios de igualdad sustantiva y la presencia de la mujer en los cargos públicos y que debe asegurarse dicha representatividad de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, porque sopeso que, para ser electo Magistrado, o ser electa Magistrada, son los méritos curriculares y las capacidades, los ejes rectores para establecer los perfiles idóneos a fin de integrar las autoridades jurisdiccionales locales electorales.

Para mí, esta forma de razonar es acorde a la exigencia constitucional y convencional en torno al cual se busca la igualdad sustantiva de la mujer, de participar en concursos o convocatorias a un empleo o comisión del servicio público y a la integración que encuentra, precisamente, la mujer respecto de la prestación de este servicio.

Consciente estoy, de que en los órganos jurisdiccionales no siempre puede lograrse la equivalencia de hombres y mujeres para su integración, pero estoy convencido de que ello no pueda ser nugatorio la efectividad de los derechos



políticos de las mujeres a tener una representatividad en la impartición de justicia.

Esa sería mi participación. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Presidenta.

Bien, también de manera breve quisiera hacer una intervención, me parece que ya las posiciones están dadas y de manera muy claras han estado expresándose cada una de ellas, y bueno, la cuenta muy pulcra también en cuanto el asunto o los temas a tratar en este asunto.

Quisiera referirme al JDC-2012, que estamos analizando, y que es el relativo a la integración del Tribunal Electoral del estado de Nayarit, me parece sustantivo y muy relevante este asunto, porque además es parte de esta visión de consolidar también el sistema jurídico electoral en el país y en tratándose de la integración de los tribunales estatales electorales.

Como sabemos, no es la primera vez que esta Sala Superior revisa una designación de magistraturas locales y me parece de suma importancia adoptar criterios que nos vayan permitiendo ir trazando una línea que abone a la implementación de medidas que propicien una integración más sustancial en diferentes ámbitos, como son los dos aspectos que estamos analizando.

De manera más breve aún en el primero de los temas, quisiera adelantar que igualmente me referiré a estos dos temas tratados. El primero de ellos, en el que aborda la elegibilidad de Rubén Flores Portillo; y, bueno, sobre el particular solamente quiero manifestar que comparto la propuesta que se hace en el proyecto de declarar infundado el agravio en donde se alega que el referido candidato no cumple con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral, y por lo mismo resulta inelegible.

Esto, porque en los autos que obran en el expediente considero que está evidenciado que presentó todas las constancias requeridas para acreditar todos y cada uno de los requisitos de idoneidad, en fin, en este caso de conocimientos en materia electoral y que como así lo establece también el proyecto, considero que la decisión sobre si los mismos son suficientes o no, o la decisión de calificar ya sustancialmente cada uno de ellos para el caso de ser Magistrado designado, Magistrado o Magistrada local, corresponde únicamente al Senado en sus diferentes órganos como lo ha establecido o lo establece la convocatoria y el procedimiento que ellos mismos se han dado. Por lo tanto, creo que está garantizado por el Senado de la República este ejercicio exhaustivo, al realizar el procedimiento y la selección, y el nombramiento de los Magistrados y Magistrada de este Tribunal en cita.

Y sí, refrendo que estoy convencida que corresponde únicamente al Senado de la República, como órgano constitucionalmente facultado para hacer estas designaciones.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*

Por otro lado, en cuanto al tema y al agravio de violación al principio de paridad de género, en la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, comparto también el sentido del proyecto, y de verdad que también quiero hacer un reconocimiento al Magistrado ponente por este ejercicio tan amplio y con esta gran apertura con la que se dio la discusión y el análisis de este tema, en particular, y por consiguiente, creo que hemos llegado a una, bueno, desde mi punto de vista, junto con el proyecto, a una convicción de que el sentido en el que está planteado es el coincidente.

En este caso, como también ya se ha abordado por mis compañeros en sus intervenciones anteriores, por la cuenta y por el propio proyecto, estamos determinando que, si bien es cierto consideramos que el procedimiento no se advierte una violación al principio de paridad ni en las reglas, ni que haya habido alguna evidencia clara de que se violentó este principio, porque si bien es cierto, creo que aquí podemos coincidir en que lo deseable es ir sumando, ir caminando en una participación política y una participación en todos los ámbitos de las mujeres, no hay una reglamentación exacta, una obligación expresa ni en la Constitución, ni en la ley del Estado, también, para la integración de este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, con paridad.

Si bien es cierto, creo que sí podemos, también, primero deo claro, coincido en que no hay en este caso una violación al principio de paridad de género en la integración de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Nayarit, pero decía que sí podemos creo que ir buscando una manera de ir caminando hacia una integración más sustantiva, y sí pudiéramos en derivar una obligación, una necesidad de advertir y de aplicar los tratados internacionales en los que México ha sido parte, como es el caso de la CEDAW, en donde en efecto en los artículos 3º y 4º de esta Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se establecen de manera muy clara el hecho de que todos los órganos del Estado debemos o deben adoptar las medidas apropiadas tanto para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad, igualmente establece que tenemos la obligación de acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Yo creo que en este sentido, sí es deseable que los nombramientos en todos los ámbitos puedan ir caminando al fortalecimiento de la integración más, de una participación más activa, integración paritaria de mujeres, como puede ser en este caso el trabajo del Senado de la República al tener estas facultades para el nombramiento de las Magistradas y Magistrados de los Tribunales estatales electorales.

La Sala Superior ya en su diversa jurisprudencia, en el desarrollo jurisprudencial y también todos los casos en los que ha tomado este caso con acciones, pues ha otorgado efectividad a estas disposiciones internacionales, como comentaba, a la adopción mediante la adopción de diversas jurisprudencias y criterios también en los cuales se han reconocido, entre otras, que las acciones afirmativas establecidas en favor de las mujeres tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad sustantiva, de igualdad material, que constituyen también que estas medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas precisamente a la construcción y consolidación de una igualdad material y sustantiva.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF



También se ha quedado ya establecido por parte de los criterios de esta Sala Superior, que estas medidas y acciones afirmativas son medidas compensatorias precisamente para situaciones en donde se ha advertido que existe una desventaja entre uno y otro sexo, en el inicio y en el resultado también de las competencias o de los procedimientos para una participación igualitaria y que tienen como propósito, precisamente, revertir estos escenarios de una desigualdad histórica y de facto que han enfrentado ciertos grupos vulnerables y en este caso particular hablamos de las mujeres.

Con ello, es una manera de garantizar el acceso a las oportunidades de que disponen la mayoría de los otros sectores.

Volviendo a mi posicionamiento que va a favor, por supuesto, del proyecto, en mi opinión y coincidiendo con el mismo es deseable que estas medidas afirmativas estén contempladas, por supuesto, en todos los procedimientos de designación que siga el Senado de la República y que sean también respetadas, asumidas y tomadas en cuenta al momento de determinar la integración efectiva de estos órganos.

Reiterando que, si bien es cierto, el procedimiento no se advierte en el caso alguna situación de violación al principio de igualdad o de discriminación, sí pudiéramos y lo deseable, comentábamos, era caminar hacia este escenario o una realidad en donde fácticamente se dé esta igualdad y no quede nada más, digamos, garantizado en el procedimiento, sino que también podamos avanzar a el resultado que sería la integración paritaria o la integración, en este caso pudiera no ser la obligación paritaria, pero sí con una integración por lo menos con presencia de alguna de las mujeres.

Viene al caso también mi reflexión en el sentido de que sí es posible de verdad advertir que tenemos una disparidad en esta situación de participación de hombres y mujeres como integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, estaba revisando algunas estadísticas que quisiera compartirles y bueno, tenemos el caso de la totalidad de los tribunales locales en materia electoral en donde tengo el dato que tenemos una integración de 92 hombres y 29 mujeres.

Tenemos también el caso de que de la totalidad de las entidades federativas tenemos únicamente cinco Tribunales Estatales Electorales presididos por mujeres, tenemos sólo cuatro Tribunales Estatales Electorales con 50% o más mujeres, y contrastante con eso tenemos 12 Tribunales Estatales Electorales con integración únicamente con el sexo masculino.

Entonces, estamos también advirtiendo un retroceso en algunos nombramientos o en algunos tribunales electorales en donde históricamente había habido presencia de mujeres, como puede ser el caso de Baja California Sur, el caso de Chihuahua y a través de los nuevos nombramientos se ha roto con esta posición histórica o esta participación histórica de por lo menos una mujer en la integración de estos tribunales y, por lo tanto, creo que sí pudiéramos poner en la mesa de la reflexión este ejercicio de visualizar cuál es esta realidad y poder, por qué no, sumar con una visión igualitaria, una visión sustantiva que siempre se ha mostrado en quienes tenemos esta visión de una democracia real de una democracia sustantiva.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

En ese sentido quisiera concluir mi participación, haciendo esta reflexión de un poco en lo deseable y lo que considero de verdad que no es que no esté advertido o no haya una visión, no se advierte también una visión contraria a este sentido por parte de los nombramientos del Senado, pero sí creo que pudiéramos de alguna manera redoblar el esfuerzo para, en su caso, poder acelerar esta integración. Si bien está garantizado en el procedimiento de selección que haya una igualdad en el acceso a la participación en el procedimiento, estamos de alguna manera dejando como un tema pendiente que no solamente se esté equilibrando, se esté dando todas las garantías de acceso igualitario a hombres y mujeres en la participación, sino que demos el brinquito y el pasito firme y contundente sin retroceso, un paso hacia adelante en donde no sólo se garantice como en este caso está hecho, un procedimiento con todas las garantías de igualdad para hombres y mujeres, no solamente se garantiza el procedimiento sino también la integración paritaria o, no quisiera decirlo así por lo menos, pero, la integración por lo menos de un, o sea, si son números pares, tres, por lo menos una integrante mujer; si son cinco los integrantes, pues dos, en términos paritarios, si son pares. Y, por lo menos, no tener el dato, creo que hoy la democracia mexicana no admite más escenarios como estos en donde solamente estemos viendo órganos de toma de decisiones sustantivas y relevantes, con integración solamente desde una visión en este caso, que es masculina.

Y, bueno, esa sería mi reflexión, concluyendo con mi confirmación de que coincido con lo establecido en este caso, en este proyecto, en donde se determina que no se advierte que, en el caso de la integración del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, se dé alguna situación de discriminación o de violación al principio de paridad.

Muchísimas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas, quería, no.

Bien, si no hay alguna intervención, yo intervendré de manera muy breve, para decir que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Infante.

En cuanto al primero de los agravios, en el que las actoras argumentan que uno de los Magistrados designados no cumple con el requisito de la formación académica en la materia electoral, yo nada más quiero decir por qué sí voto a favor de la propuesta que nos formula usted, Magistrado.

Sí comparto, definitivamente, que lo ideal sería que hubiese una motivación mayor por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado, en cuanto a la selección de los candidatos, y no se quede más allá en cuanto a una idoneidad política de los mismos.

Pero, yo advierto que el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el procedimiento para la selección de los Magistrados electorales, establece en la fracción I, inciso a), La Cámara de Senadores emitirá a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la

**ASP 5 01.02.2017  
AMSF**



convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Posteriormente el artículo 115, establece cuáles son los requisitos que deben cumplir quienes quieren ser Magistrado Electoral; y en el inciso h), lo único que dice la ley es acreditar conocimientos en derecho electoral.

Esto es el marco de legalidad que establece cuáles son los requisitos, y en efecto, ciertamente como lo dice el Magistrado Vargas y vaya nadie lo controvierte en este asunto, es cierto que la Comisión de Justicia emite un dictamen una vez que lleva a cabo el estudio de los expedientes de cada uno de los candidatos para determinar si cumplen o no con los requisitos, y en la famosa cláusula sexta ya citada de este dictamen de la Comisión de Justicia, establece que tratándose del expediente del candidato aquí impugnado no acredita con documentación suficiente sus conocimientos en derecho electoral, en términos del inciso h).

Aquí, a mí me cabe la duda si está refiriendo el inciso h), en cuanto a los documentos o en cuanto a los conocimientos en materia electoral.

Y dice porque sólo presentó un reconocimiento en la que participó como instructor.

Posteriormente dice esta misma Comisión: "En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que, para acreditar conocimientos suficientes en derecho electoral a fin de ser considerado como candidato idóneo para el cargo de Magistrado, no basta demostrar el haber participado en cursos de actualización de la materia en un seminario o en haber presenciado una conferencia magistral".

Y agrega la Comisión de Justicia: "Por el contrario, esa opinión –y ahí ya los cierres, una mera opinión de esta Comisión– que el aspirante ha de contar con un grado académico en la materia, es decir, no puedo ver más que una maestría o un doctorado o un diplomado en derecho electoral, no existen aún licenciaturas en esto".

Por ende, ya está subiendo en nivel exigiendo, o que se ha desempeñado como funcionario de la jurisdicción electoral, que demuestre que ha sido abogado litigante en esta rama o bien que es un asiduo estudiante de la materia.

A mí, me parece que aquí la Comisión de Justicia establece requisitos para acreditar los conocimientos en materia electoral que van más allá de lo que establece la norma, que son requisitos de únicamente tener conocimientos en derecho electoral.

Entonces, si bien me uno a la opinión y que también viene en el proyecto, de hecho, de que sí sería deseable que la JUCOPO motive el porqué de toda una gama de candidatos, selecciona a determinados candidatos y de una mayor motivación sobre la idoneidad, me parece que aquí ciertamente hay dos documentos que parecerían contradictorios, la Comisión de Justicia dice: "no reúne el requisito", pero no lo reúne porque en su visión hay una serie de requisitos con los que podía acreditar uno de los requisitos, válgase la

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.]*

redundancia y la JUCOPO que dice: "sí, estos siete o cinco candidatos son idóneos".

Entonces, esas son las razones por las que votaré a favor del proyecto en cuanto al primero de los agravios.

En cuanto al segundo de los agravios de las dos mujeres actoras en este juicio, en el que dicen que se viola el principio de paridad en virtud que de cinco sólo hay una mujer y cuatro son varones.

Quiero señalar aquí, primero agradecer al Magistrado ponente el avance que se hace en este proyecto porque nos estamos separando de un criterio sostenido por la anterior integración de la Sala Superior de alguna manera, que decía que en la medida en que no estaba exigida la paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales locales, el Senado no estaba obligado a hacerlo, no decimos lo contrario en el proyecto, no obstante ello, sí se da un paso hacia adelante diciendo que no es porque no está exigido por la norma que no pueden implementarse, en un momento dado, acciones afirmativas que permitan y que faciliten una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos jurisdiccionales, garantizando de alguna manera que ellas puedan participar en igualdad de condiciones.

Y vemos que se va caminando poco a poco en este sentido, hago sólo referencia al proceso que está en curso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que en esta ocasión se ha dado una preponderancia a favorecer a raíz de comparecencias y de estudio de currículas un mayor número de mujeres comparado a la cantidad de hombres que participan.

Los porqués, estoy a favor de este posicionamiento en el proyecto, no reiteraré argumentos ya sostenidos por algunos de ustedes aquí, pero me parece que si queremos lograr justamente esta paridad sustantiva la única manera es ir impulsando justamente con decisiones de justicia, es el rol del juez constitucional, de lograr que vayan evolucionando los criterios de interpretación de la norma y que se vayan potencializando derechos humanos, ~~que~~ aquí estamos hablando finalmente de un derecho de igualdad de las mujeres para competir y tener las mismas posibilidades de acceso a los cargos que los hombres en igualdad de condiciones con currículums y trayectorias igual de bien acreditadas en la mayoría de los casos, y si no hacemos un llamado a las instituciones encargadas de integrar estos órganos, hoy es el Senado tratándose de Magistrados electorales, que es también un llamado no sólo a los Senadores, quiero dejar muy en claro, es un llamado también a las Senadoras de la República para que de manera conjunta se tomen posicionamientos para lograr una paridad sustantiva en la integración de estos órganos.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias. Nada más para corregir un dato que di, que mencioné que son, ya ando invisibilizando yo, a presidentas, dije que eran cinco presidentas de Tribunales Estatales Electorales y son seis.

Entonces, sí quisiera nada más retomar el dato para darlo correctamente, que son: Campeche, Jalisco, Querétaro, Sinaloa, Yucatán y Tamaulipas.



Nada más. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor, y reconociendo una vez más el trabajo del proyecto presentado por el Magistrado Indalfer.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Yo votaré en contra del proyecto emitiendo voto particular, en el cual señalaré que estoy en contra del concepto de agravio relativo a la elegibilidad de la persona señalada, pero a favor del concepto de agravio relativo a la paridad de género.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.]*

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El asunto fue aprobado por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, pero exclusivamente respecto a la valoración de los argumentos relativos al incumplimiento de uno de los requisitos de uno de los participantes, relacionado con el de contar con conocimientos en materia electoral, en tanto que respecto a la temática de Reglas Mínimas de Paridad de Género, las y los Magistrados se pronuncian a favor de la propuesta presentada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2012 del año 2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los proyectos del orden del día, pediré se dé cuenta sucesiva y conjunta para someterlos a discusión y, en su caso, aprobación, al terminar las cuentas.

Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 3 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación local 86/2016, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del organismo público local electoral de esa entidad federativa, por el que ajustó a la distribución del presupuesto para el ejercicio fiscal del presente año respecto de los partidos que alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

El ponente propone declarar infundado el agravio por el que se sostiene que el Tribunal responsable debió inaplicar por inconstitucional el artículo 52, numeral uno, de la Ley General de Partidos Políticos, cuenta habida que a juicio del

**ASP 5 01.02.2017  
AMSF**



recurrente tratándose de los requisitos para la obtención de financiamiento público, nos encontramos ante un reenvío constitucional por medio del cual el legislador puede fijar las modalizaciones que estime pertinentes, siempre que sean razonables para los partidos políticos nacionales puedan allegarse al financiamiento público en el ámbito estatal.

La calificativa obedece a que el financiamiento público no constituye una prerrogativa ilimitada o abierta a la que puedan acceder los partidos políticos sin satisfacer mayores requisitos, sino que la propia norma fundamental dispone que dicho principio se concretizará en términos de las reglas y modalizaciones del entramado normativo secundario, por lo que en todo caso el solo establecimiento de la limitante aludida no genera un problema de inconstitucionalidad como inexactamente lo afirma el recurrente.

También se estima infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar el agravio expuesto en la apelación, atinente a la incongruencia del acuerdo OPLEV/CG282/2016, que revocó el diverso acuerdo OPLEV/CG227/2016, dictados por el organismo público local electoral de Veracruz en materia de presupuesto, financiamiento para el ejercicio 2017.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí analizó dicha situación y al respecto determinó que el acuerdo señalado en segundo término no tenía carácter de definitivo, ya que de su lectura se advertía que la distribución de financiamiento público era de carácter provisional.

También se consideran infundados los agravios relativos a que el Tribunal no interpretó el entramado normativo bajo el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, porque el artículo 50, apartado D, del Código comicial de la entidad no resulta aplicable para los partidos políticos con registro nacional que con acreditación participen en las elecciones de esa entidad. En razón de que dicho precepto alude a los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la elección a aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, hipótesis que no corresponde a la del accionante, ya que éste participó en las elecciones a diputados al Congreso y gobernador de la entidad con la acreditación otorgada por el organismo local, no así con base en un registro, en tanto que al ser nacional el mismo lo otorgó el Instituto Nacional Electoral, sin que en el caso resulte factible interpretar por parte de esta Sala el mencionado numeral a la luz del principio *pro persona*, con el propósito de que sea aplicable a su beneficio.

Lo anterior, porque ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Partidos Políticos, ni el Código Comicial de Veracruz prevén que los partidos políticos con registro nacional que participen mediante acreditación obtenida ante un organismo público local electoral en una elección local, puedan acceder como prerrogativa adicional a financiamiento público para gastos ordinarios y de campañas en año de elecciones, puesto que, en todo caso, a dichos institutos les es aplicable la regla general del financiamiento basada en la obtención del umbral del 3% de la votación válida emitida en la última elección.

Determinar lo contrario sería, a juicio de la Ponencia, constituir artificialmente derechos a favor del justiciable que la normativa nacional no le confiere, puesto

ASP 5 01.02.2017

AMSF

que ello se traduciría en una labor de creación o producción de prerrogativas que competencialmente son propias de otros órganos nacionales, pero no de este Tribunal constitucional.

Finalmente, la Ponencia considera inoperantes los restantes agravios hechos valer por el partido enjuiciante, en razón de que constituyen afirmaciones genéricas que no combaten frontalmente las consideraciones del fallo reclamado y por tratarse de cuestiones ajenas a la *litis*. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señora y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y la de la voz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** Con su venia, Magistrados, Magistradas.

A continuación doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 4, 5 y 6 de este año, promovidos en su orden por los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz, en las que se confirmó el acuerdo 282 de 2016, emitido por el Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad federativa, en el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017, y en el que se determinó que durante ese ejercicio no se otorgaría financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales anterior.

En principio, el proyecto propone acumular las demandas objeto de la cuenta, al actualizarse la conexidad de la causa. En cuanto al fondo las Ponencias consideran que los agravios relacionados con la privación de recibir financiamiento público son fundados, lo anterior se estima así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II; 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz, de los cuales se obtiene que para preservar el principio de equidad, los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el estado de Veracruz, y estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones estatales, debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en términos de lo previsto en el artículo 50, apartados B y D del Código Electoral del estado de Veracruz.

Ello, a partir de ponderar la posibilidad de existir inequidad en la contienda electoral, así como vulneración a los principios de igualdad de oportunidades en la competencia electoral y prevalencia del financiamiento público sobre el privado, al imposibilitarlos a recibir este último. Lo que, a juicio de los

**ASP 5 01.02.2017**  
**AMSF**



Magistrados ponentes, los colocaría en una situación de desventaja respecto de los demás institutos políticos que participarán en el proceso electivo estatal.

Por tanto, se propone interrumpir y dejar sin efecto obligatorio la Jurisprudencia 10 del 2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN"**.

En mérito de lo expuesto, se propone acumular los medios de impugnación de la cuenta, revocar las sentencias reclamadas para el efecto de que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales, ahora actores, que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior e interrumpir el criterio jurisprudencial 10 del 2000.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Si me permiten.

¿Inicio yo o quiere ser el primero en uso de la voz el Magistrado Fuentes?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante, señor Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Y bueno, me voy a referir a ambos proyectos que se presentan, tanto al Juicio para la Revisión Constitucional número 3 de 2017, como los que están acumulados al Juicio de Revisión Constitucional número 4.

Quiero señalar que voy a votar en contra del juicio de revisión constitucional número 3, y a favor del 4 y sus acumulados. ¿Por qué? Porque considero que este caso que es muy relevante respecto del financiamiento público y que pueden recibir los partidos políticos nacionales durante los procesos electorales cuando éstos no hayan obtenido el 3% que prevé la legislación de votos válidos y que sin embargo conservan su registro como partidos políticos para participar en el proceso electoral subsecuente a la elección en donde se computó si alcanzaban este 3% de votos válidos o no, me parece que hay dos perspectivas que se presentan, creo que ambas son válidas, sin embargo, mi posición es por optar por aquella que es más correcta en términos, digamos, en términos de mi opinión, en relación con todo el sistema electoral en su conjunto y particularmente con la competencia durante los procesos electorales.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

¿Por qué señalo esto? En primer lugar, porque lo que hace el proyecto que revoca la determinación del Instituto Electoral del estado de Veracruz en donde se negó la participación de financiamiento público, en general, tanto ordinario como de campañas y con la consecuencia, inclusive, de no saber o dejar en incertidumbre qué pasa con el financiamiento privado durante el proceso electoral para diversos partidos políticos nacionales.

Parte de una premisa basada en el principio de equidad en donde a partir de una interpretación conforme, sistemática, funcional, del artículo 52 de Ley General de Partidos Políticos y los artículos 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz, establecen que, si bien una de las consecuencias para aquellos partidos políticos nacionales que conservan el registro, pero no obtienen el 3% de los votos válidos, es no participar del financiamiento público, el alcance que se debe dar a esta norma es limitado no puede ser absoluto y tiene que versar exclusivamente respecto del financiamiento público ordinario, pero no así del de campaña si se busca preservar el principio de equidad durante los procesos electorales.

Con ello, se reconoce si la facultad que tienen los legisladores locales y el legislador general para establecer consecuencias y diferenciar entre los partidos políticos que obtienen el 3%, pero aquellos que no lo obtienen y conservan su registro y mantienen el derecho a participar en los procesos electorales.

Por otro lado, también esta aproximación creo que es más congruente con otras prerrogativas que sí se otorgan o se dotan a los partidos políticos nacionales durante los comicios estatales y tiene que ver con el acceso a la radio y la televisión. Estos partidos políticos nacionales por el simple hecho de participar en la campaña a presidencias municipales en Veracruz, son considerados para asignarles el tiempo que se distribuye igualitariamente en radio y televisión; por lo tanto, van a tener que incurrir en algún tipo de financiamiento para gastar y presentar ante el Instituto Nacional Electoral el material que se va a transmitir en radio y televisión.

Además me parece que los procesos electorales tienen ciertos principios que rigen la equidad en general, pero sobre todo la transparencia de la competencia, tienen que ver con la rendición de cuentas, con la fiscalización de los partidos y candidaturas que compiten; y, en mi opinión, la propuesta de que sí se les pueda distribuir financiamiento público durante proceso electoral para competir, es pertinente y genera los incentivos adecuados para la rendición de cuentas y la consecuente fiscalización.

En el caso concreto, estimo que la solución jurídica que consiste en que los partidos políticos que se encuentran en la hipótesis señalada por el legislador, sí reciben un trato distinto al que la ley les da en materia de financiamiento político, por financiamiento público de campañas a los partidos nacionales y locales que obtuvieron el porcentaje del 3%, pero sin que ello implique privarlos de financiamiento de forma total, porque los pondría en una situación de desventaja y prácticamente haría ilusoria la competencia o su participación durante la competencia electoral.

Por ello, se propone que los partidos políticos nacionales que obtienen menos del 3% reciban financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de partidos políticos que obtienen su registro con fecha posterior a la

**ASP 5 01.02.2017**  
**AMSF**



Última elección de diputados locales, como así está previsto en el artículo 50 del Código Electoral de Veracruz.

Si le damos estos alcances a la restricción de la que parte el proyecto presentado para el juicio de revisión constitucional 3, lo que tendríamos es que nos acercáramos más a ciertos fines; uno, que se actualizan consecuencias para los partidos políticos nacionales que no obtienen 3%, es decir, sí tiene una repercusión no contar con la representatividad que normalmente se requiere para conservar el registro a los partidos políticos locales.

Dos, que las mencionadas consecuencias no son absolutas sino solo en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales, para estar en aptitud de participar o competir en las elecciones locales.

Tres, que al existir el financiamiento público para procesos electorales, se va a tener o contar con un parámetro y referente para que estos partidos puedan obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia de financiamiento público sobre el privado que tienen los partidos políticos.

Cuatro, se respeta el derecho de los partidos políticos nacionales que participan en procesos locales a recibir financiamiento público en general, pero en particular, para las campañas, y con ello se evitan condiciones de inequidad y se les facilita la participación y competencia real para estar en aptitud de canalizar el derecho ciudadano de votar y, además, acceder a cargos públicos.

Finalmente, y, como otra consecuencia o efecto que me parece deseable, es que se evita afectar o trascender a los procesos de rendición de cuenta y fiscalización por parte de la autoridad electoral competente.

Como ya se expuso en la cuenta que dio la Secretaría de Estudio y Cuenta, sí, este criterio nos separa de una Jurisprudencia, la 10/2000, que se había mantenido durante varios años. Sin embargo, el proyecto también abunda en las razones de por qué, y me parece que, en este caso, repito, si bien es posible la solución de una lectura literal de la ley, ésta la considero más correcta por los efectos que puede tener en el sistema electoral y particularmente en las campañas.

Muchas gracias, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Presidenta.

Nada más para sostener mi proyecto presentado en el JRC número 3 de 2017, y fijar mi posicionamiento en relación con los que van del número 4 al 6 de este año.

Según se expresa en estos últimos asuntos, se busca salvaguardar el principio de equidad entre los partidos que van a contender en el proceso electoral para

**ASP 5 01.02.2017**

**AMSF**

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a watermark.]*

la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, en tanto que se sostiene que la negativa de financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional que están en aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes a la elección de diputados en Veracruz en la que no alcanzaron el umbral de 3% de la votación válida emitida genera inequidad, porque tales partidos entonces tendrían que competir contra otros partidos locales y nacionales que al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirían financiamiento público y privado. Por ello, se concluye que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de esa votación, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales en los términos de lo previsto en el artículo 50, apartado D, del Código Electoral de Veracruz.

Respetuosamente, no comparto el criterio que se contiene en la propuesta en cuanto a una supuesta vulneración al principio de equidad, pues estimo que no obstante el marco normativo otorga un trato diferenciado a los partidos que obtuvieron el umbral del 3% de la votación válida emitida respecto de quienes no la lograron, esa discrepancia es razonable y está plenamente justificada, tampoco comparto la posibilidad de emprender la interpretación conforme que se desarrolla en estos proyectos, puesto que a mi juicio en la misma no es factible, en sentido estricto, sin producir una corrección funcional que invada ámbitos de producción normativa que corresponden a otros órganos del Estado.

En cuanto al tópico de la aducida vulneración al principio de equidad, quiero expresar que es mi convicción que el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, exigida tanto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, como en el 51 del Código Electoral del estado de Veracruz, para tener derecho al financiamiento público que la legislación local establece, es perfectamente razonable desde la óptica constitucional del artículo 41 y 116 de la norma suprema, cuenta habida que descansa en un hecho concreto del modelo democrático que consiste, precisamente, en no haber alcanzado una representatividad mínima exigida por ambos legisladores, es decir, el federal y el local.

La inequidad de trato encuentra sustento en no haber logrado, precisamente, demostrar una penetración efectiva en la voluntad del electorado, de ahí que sea jurídico que el legislador establezca como consecuencia de ello, la imposibilidad de obtener un financiamiento público.

Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), f), -perdón-, de la Constitución Federal, un partido político local perderá su registro si no logra obtener por lo menos el 3% del total de la votación emitida, también lo es que expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La anterior disposición tiene una lógica que consiste en que la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116 constitucional, se refiere expresamente a los partidos políticos locales, en tanto sujetos normativos del precepto, por lo que la pérdida del registro del partido precisamente se traduce en la consecuencia normativa si ocurre el supuesto previsto.



Desde este orden de ideas, para mí es dable sostener que en el caso de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para superar el umbral mínimo previsto en la normativa electoral local, dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de tener un registro como partido político nacional, no cuenta con la suficiente representatividad que le permite el acceso al financiamiento público local.

Es por ello que de manera muy respetuosa disiento del criterio que sostienen las ponencias que comento, pues desde mi perspectiva el hecho de que un partido político nacional no alcance una representatividad mínima exigida, sí constituye una causa eficiente y legítima desde la óptima del régimen democrático representativo que alberga el artículo 41 de la norma suprema para que a éste se le restrinjan las prerrogativas correspondientes, específicamente la atinente al financiamiento público, lo que lejos de violentar el principio de equidad lo reconoce plenamente, porque en el orden de ese régimen no tiene la misma posición un partido que obtuvo un respaldo ciudadano importante a través del voto, que otro que no lo obtuvo, pues mientras que el primero acredita determinada fuerza política y un mínimo de penetración en la entidad a partir de información objetiva, derivada de los resultados obtenidos en los comicios precedentes, el otro no se encuentra en esa condición, por lo que no sería equitativo otorgarle el trato que solicita.

A mí, me parece que la imposibilidad de obtener financiamiento público o no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección, es acorde con el marco constitucional y legal establecido en la materia en atención a que dicha consecuencia jurídica no es una cuestión que se determine en función de las finalidades asignadas al instituto político, sino de acreditar que se cuenta con suficiente fuerza representativa, que precisamente justifica que el Estado mexicano destine recursos al partido respectivo para que éste continúe con su función en el sistema democrático.

Por cuanto hace a la interpretación conforme a propuesta en la consulta de los JRC 4 a 6, me parece que la misma no es factible técnicamente de conformidad con lo siguiente.

Estimo que el artículo 50, apartado D, del Código Comicial de la entidad, no resulta aplicable para los partidos políticos con registro nacional que con acreditación participen en la elección de esa entidad, pues de un examen de los preceptos 50, apartado D, y 51 del Código Electoral de Veracruz, se desprenden los siguientes elementos normativos.

Respecto al 50, se obtiene un régimen mediante el cual el legislador democrático de Veracruz estatuyó que amén de las demás prerrogativas establecidas en el Código Comicial, los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, siempre que entre otras hipótesis hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado.

En tales casos, el numeral que nos ocupa prevé de manera excepcional que, con independencia del resto de prerrogativas que establece el Código Electoral de Veracruz, se les otorgará a los institutos políticos el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda para el financiamiento de sus actividades

ASP 5 01.02.2017

AMSF

*[Firmas manuscritas]*

ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, cantidades que serán entregadas en la parte proporcional que corresponda también a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado.

Por cuanto ve al artículo 51, se advierte que éste reproduce el contenido normativo del precepto 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos, en tanto prevé como regla general para otorgar financiamiento público a los partidos políticos a nivel local que obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados.

Como puede observarse, estamos ante dos supuestos perfectamente diferenciados, dado que mientras en el artículo 51 del Código Electoral de Veracruz se dispone una regla general que impone como requisito para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público que obtengan el umbral del 3% de la votación válida emitida en la última elección a diputados, el numeral 50, apartado D, del propio cuerpo normativo, contiene un régimen excepcional para los partidos políticos, que habiendo obtenido su registro con posterioridad a la última elección o aquellos que, habiéndolo conservado, no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado y no hubieran alcanzado el umbral ya aludido, puedan acceder a un conjunto de prerrogativas adicionales.

Sin embargo, contrario a lo que se pretende mediante la interpretación conforme, el régimen de prerrogativas adicionales, previstas en el numeral 50, apartado D, del Código de Veracruz, no es aplicable a los partidos políticos con registro nacional, que participan en las elecciones locales mediante acreditación, sino que está dirigido exclusivamente para los institutos políticos cuyo registro fue otorgado por el OPLE de Veracruz, esto es, con registro local, pues dicho precepto es categórico al disponer, cito: "Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación alguna en el Congreso del estado". Fin de la cita.

Al respecto, como primera cuestión, es menester tener presente que de conformidad con el artículo 41, base 1, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Para instrumentar este derecho, los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los institutos políticos nacionales obtienen su registro únicamente ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que es ante esa instancia que se constituye el acto jurídico administrativo electoral, a través del cual surgen los derechos, prerrogativas y obligaciones de aquellos.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 9, 11 y 17 de la propia Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los OPLE llevar a cabo el registro de los partidos políticos del ámbito local.

En segundo lugar, cabe destacar que al tenor de lo previsto en los numerales 23, 50, 51 y 52, del ordenamiento que se viene examinando, los partidos políticos con registro nacional pueden participar en elecciones locales, sin

**ASP 5 01.02.2017**  
**AMSF**



embargo, para ello es indispensable que el OPLE otorgue la acreditación respectiva, toda vez que es a partir de dicho acto jurídico que los institutos políticos nacionales adquieren los derechos, obligaciones y prerrogativas estatuidos a nivel local, aunado a que es en ese momento que ciudadanos, autoridades y demás participantes del proceso electoral, tienen certeza de que tales institutos nacionales contendrán en el ámbito local.

En sintonía con lo que prevén los preceptos mencionados, los artículos 21 y 43 del Código Electoral de Veracruz, disponen que los partidos políticos nacionales no requerirán registro para participar en las elecciones locales, sino que solamente deberán obtener la acreditación correspondiente demostrando tener registro ante el INE.

Esa línea argumentativa me conduce a la convicción de que las prerrogativas adicionales previstas en el artículo 50, apartado D, del Código Electoral de Veracruz, no pueden ser aplicadas a los actores en los juicios de revisión constitucional que estamos resolviendo, en razón de que dicho precepto alude a los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso.

Luego, es indudable que la referencia normativa que se hace sobre la obtención o conservación del registro exclusivamente puede entenderse respecto de los partidos políticos que precisamente hayan participado en la última elección con registro local, hipótesis que no corresponde a la de los actores, ya que éstos participaron en las elecciones a diputados al Congreso y Gobernador de la entidad con acreditación otorgada por el OPLE de Veracruz, no así con apoyo en un registro en tanto que al ser nacional el mismo lo otorgó el INE.

Por otra parte, la interpretación que propongo en mi proyecto se corrobora plenamente con la lectura armónica que se hace del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, en el cual prevé que el partido político local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, pero que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De lo que se colige precisamente que para ellos, no es posible aplicarles el beneficio que pretenden en los proyectos que se presentan en el JRC 4 a 6.

En adición a lo anterior, quiero destacar que no pasó inadvertido que, el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos, contempla una disposición similar al 50, apartado D del Código de Veracruz, empero el propio precepto legal es categórico al establecer que las prerrogativas adicionales únicamente se entregarán a los partidos locales, hipótesis en la que tampoco se ubica el actor.

Es por eso, Presidenta, señora y señores Magistrados, que estoy sosteniendo mi proyecto y en contra de los diversos proyectos del JRC 4 a 6.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En los mismos o en términos similares a los que acaba de hacernos favor de exponer el Magistrado Fuentes Barrera, yo señalaría que en lo que toca al JRC-3/2017, igualmente lo acompañaría en un voto disidente por las siguientes razones. No quisiera abundar en la amplia explicación jurídica y normativa que nos ha hecho favor el Magistrado.

Simplemente pondría algunos temas a reflexión que me parece que son importantes, toda vez que lo que se trata o lo que versa el proyecto es que, a través de una interpretación que se hace en la propuesta que nos someten a consideración, digamos, interpretar de manera de concederle la razón al partido recurrente, que es el Partido del Trabajo, señalando que le corresponde algún tipo de financiamiento local cuando no ha alcanzado el 3% de la votación.

Desde mi perspectiva esa interpretación es errónea, y es errónea porque si uno hace un análisis integral, sistemático, incluso gramatical de lo que aquí ya expuso el Magistrado Fuentes Barrera, ni el Constituyente, ni el legislador ordinario federal, ni el legislador local del estado de Veracruz establecen esa prerrogativa o esa ampliación de la prerrogativa y si por el contrario establecen expresamente lo contrario.

Es decir, establecen que cuando un partido político, ya sea local o federal, no cumpla o no alcance el 3% de la votación como umbral mínimo para poder participar en la vida política, en el caso de ser partido político local perderá su registro y en el caso de ser partido nacional, si bien no hay una disposición expresa de qué se hace con ese estatus y entiendo la preocupación del proyecto, finalmente es un partido político que tiene vida en la entidad en la cual no alcanzó ese 3% al tratarse de un partido político nacional.

Lo que nos encontramos es que tiene derecho a seguir participando, tiene, posiblemente tiene derecho a seguir integrando una representación en la autoridad electoral local, pero que se hace frente al financiamiento, es decir, de qué vive ese partido.

A mí modo de ver, lo que establece la Constitución Federal de la República, tanto en el artículo 41, como de una interpretación del 116 constitucional, párrafo sexto, inciso f), es que tienen derecho a seguir participando en la vida política local, por supuesto, no así a seguir participando del presupuesto local.

¿Y cuál es la forma, por supuesto, de sobrevivir o de seguir ejerciendo sus actividades? Pues solamente a través de la financiación de las arcas que tienen como derecho los partidos políticos nacionales previstos en el artículo 41 constitucional.

¿Por qué hago énfasis en esta cuestión? Porque me parece que, si atendemos a la Ley General de Partidos Políticos, ya lo decía el Magistrado Fuentes Barrera, en el artículo 52, dice expresamente que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

**ASP 5 01.02.2017  
AMSF**



¿Qué me quiere decir eso? Que esa es la regla para obtener financiamiento. Una cosa, desde mi perspectiva, es que pueda seguir participando en la vida política local, que se le considere y que las autoridades electorales a través de las disposiciones del 41 constitucional, le permitan influir en la vida política local y electoral que tiene cabida, pero otra cosa son las reglas para acceder al financiamiento.

Se habla, y aquí señalaba el Magistrado Reyes Rodríguez, que una de las finalidades de esta propuesta es atender precisamente a esa equidad entre los partidos que sí tienen ese derecho y que obtuvieron el 3%, ya sean locales o federales, y aquellos que no lo tienen, como es el caso del partido político nacional que sigue participando en la vida política.

A mí modo de ver es todo lo contrario, y es todo lo contrario precisamente por eso, porque la inequidad se genera desde el momento en el cual tenemos partidos políticos locales que no alcanzaron ese umbral del 3%, y pierden ese registro, y pierden toda la posibilidad de participar en la vida pública local, y pierden por supuesto el acceso al financiamiento público local.

Y, en cambio, tenemos que un partido político de carácter nacional, que no habiendo cumplido ese umbral del 3%, le damos un derecho o le extendemos un derecho que, desde mi perspectiva, no es lo que dice esta disposición que acabo de referir, ni tampoco, y esa es la parte también que me preocupa, porque luego, a veces esas interpretaciones las podemos hacer a partir de lagunas locales, lagunas en la legislación local, pero aquí me parece que también el artículo 51 del Código Electoral del Estado es muy claro cuando dice: "Para que un partido político cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados".

Finalmente, ¿por qué creo que hace sentido plantear esta preocupación? Pues, evidentemente, porque los recursos que provienen de los partidos políticos son recursos que forman parte del erario público y, así como todos los recursos públicos tienen que tener una justificación y una base legal para poderse otorgar, desde mi perspectiva, con el proyecto que ahora se somete a consideración, tendríamos un problema en justificar de dónde o cuál es la legalidad de esa asignación o esa ampliación en torno a los derechos que tiene ese partido político cuando tenemos disposiciones expresas que establecen un umbral, y si no se cuenta con ese umbral, me parece que no habría posibilidad legal de otorgar esos recursos, toda vez que no se tiene derecho y, por lo tanto, estaríamos en un problema de otra índole.

Y lo quiero hacer patente como una segunda preocupación además de la equidad o la falta de equidad, desde mi perspectiva frente a los partidos políticos locales, que sería la falta de legalidad en la asignación de los recursos públicos que se le darían por no haber obtenido el 3%.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, señora Presidenta.

Efectivamente, tenemos nuevamente ante nosotros un tema interesante, que inclusive motiva un cambio de criterio o de Jurisprudencia ya sostenido por esta Sala. Se nos presentan cuatro proyectos y el mismo tema se llega a conclusiones totalmente distintas.

Efectivamente, yo estoy convencido de la propuesta que estamos realizando, en este caso, y el tema central es ¿qué pasa con aquellos partidos políticos nacionales que en una elección local no alcanzan el 3% de la votación?

Analizando las disposiciones constitucionales, por ejemplo, tenemos que el artículo 41, nos dice en su párrafo cuarto de la fracción I, dice: "Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro.

Es decir, la Constitución en el 41, se refiere que cuando un partido no alcanza el 3% lo que procede es la cancelación del registro. Ahora bien, en el caso de los partidos locales, también en el artículo 116, se contempla algo parecido, y dice así: "El partido político local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado el registro".

Y hace la acotación, dice: "Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales".

Volvemos a encontrar la sanción a no obtener el 3% en la cancelación del registro, y es hasta la Ley de Partidos Políticos, en el artículo 52, donde dice: "Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate".

Y aquí es donde encontramos el problema, efectivamente tenemos una disposición en la que de manera literal sí nos refiere que aquel partido que no alcanza el 3% de la votación, no tendrá derecho al financiamiento público.

Sin embargo, en los proyectos se hace todo un desarrollo de la interpretación conforme, y la interpretación conforme es precisamente hacer un análisis de todas las disposiciones constitucionales para ajustar las disposiciones ordinarias a lo que debe decir la Constitución y así, efectivamente, cuando se hace una interpretación conforme, inclusive, se puede ir aparentemente contra lo que expresamente se está diciendo, esa es, precisamente, la función de una interpretación conforme, lo que estamos haciendo nada más es darle conformidad con lo que puede decir la Constitución.

¿Por qué hablamos de una interpretación sistemática también en los proyectos? Bueno, porque vamos dándole un análisis de todos los artículos constitucionales y los locales que se refieren, incluyendo la Ley General de Partidos Políticos que se refieren a este supuesto.

**ASP 5 01.02.2017  
AMSF**



Ahora bien, ¿cuál es la razón por la que me convence este tipo, esta interpretación o este sentido que se le está dando al asunto 4 y sus acumulados? Bueno, tenemos una problemática, los partidos políticos nacionales para poder participar, la mayoría de las leyes electorales, si no es que todas, sí regulan cómo deben hacer los partidos políticos nacionales para participar en una elección local y es mediante la acreditación.

Sin embargo, algunos no dicen nada de qué ocurre con ese partido político nacional cuando no alcanza el 3% de la votación en esa elección correspondiente. A lo único que se refieren, es a que no tendrán, como es el caso de Veracruz que lo dice en el artículo 51, y también el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que no tendrán derecho al financiamiento local.

Sin embargo, creo que hay algunos estados que sí han analizado este aspecto y, lo han contemplado, es decir, algunos condicionan aquel partido político nacional que no alcanza el 3% de la votación a que si quiere participar en la siguiente elección tenga que acreditarse nuevamente. Bueno, si se acredita nuevamente le van a dar financiamiento público.

Hay otra propuesta en la que se sanciona al partido político a no participar en la subsecuente elección, ahí no tenemos problema, no tendrás necesidad del financiamiento porque no vas a participar en la subsecuente elección, pero después cuando participes ya tendrás el financiamiento para poder participar en condiciones de equidad.

Tenemos el tercer supuesto, que es, aquellas legislaciones que no dicen nada al respecto, como es el caso del estado de Veracruz, ¿qué pasa con un partido político nacional al que le permito seguir participando en el estado, seguir integrando el órgano electoral, darle prerrogativas de radio y televisión, permitirle participar en una elección local, pero en unas condiciones de desventaja.

Y a mí me parece que, si se le permite participar en una elección, en consecuencia, esa participación se le debe garantizar las condiciones mínimas de equidad, y esas condiciones mínimas de equidad sería darle el tratamiento de un partido político nuevo, que cuando menos en esas condiciones participen.

Esa es la razón y es la diferencia que encuentro. Aquí no tan sólo hay que confrontar la circunstancia de que hay desigualdad, porque un partido político no alcanza el 3% de la votación. Me parece que lo que tenemos que confrontar es ¿cómo va a participar?, porque lo que la Constitución nos está exigiendo es inclusive en el tema, precisamente el financiamiento público es que se otorgue, ¿para qué? Para que participe en las mayores condiciones de equidad.

Luego, si a estos partidos políticos nacionales se les está dando, se siguen interviniendo en la vida electoral del estado de Veracruz, participando con representantes en el órgano electoral y, sobre todo, van a participar en una elección, bueno, tienen que hacerlo en las condiciones mínimas que, repito, es dándoles el mismo tratamiento de un partido político de nueva creación, además de que se complica en otros aspectos.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

Uno de los requisitos o de las reglas para darles el financiamiento privado o para saber hasta cuánto asciende el financiamiento privado, es precisamente saber cuánto es el financiamiento público; y si esta regla impide conocer el financiamiento público, por lo tanto, tampoco se podrá determinar cuánto es el financiamiento privado al que tienen derecho, y no tendrán ni público ni privado e irán en total desventaja a las elecciones.

Y ahí, es donde en mi opinión se rompe la regla de equidad que se pretende garantizar en la Constitución. Y por esa razón es que considero se le debe dar esta interpretación conforme a este artículo 52 de la Ley General de Partidos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero hacer también una ya muy breve intervención, en virtud de lo explícito que han estado ya los posicionamientos anteriores.

En los juicios de revisión constitucional electoral 3, 4, 5 y 6, todos del presente año que estamos ahorita debatiendo, como se ha advertido, el tema medular consiste en determinar si aquellos partidos políticos nacionales que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados en el Estado de Veracruz, deben obtener o no recursos públicos locales para los procesos electorales locales subsecuentes, en los que hayan participado.

Al respecto, y de una interpretación literal de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 51 del Código Electoral de Veracruz, se desprende, en principio, que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones de diputados en la citada entidad federativa, ~~no~~ obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida, no tendrán derecho a financiamiento público, es decir, ni para actividades ordinarias ni para los procesos electorales subsecuentes.

Bien, los partidos políticos aducen esencialmente que dichas normas los privan de la posibilidad de financiamiento con recursos públicos en elecciones posteriores a los comicios de las diputaciones locales en las que no hayan obtenido este porcentaje ya multiferido del 3% de la votación válida emitida, vulnerando con ello, consideran, el principio de equidad en el proceso electoral en curso en el estado de Veracruz.

También en concepto de los actores, dicha privación genera, tomando en consideración el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que se encuentren imposibilitados para obtener financiamiento privado, colocándolos en desventaja respecto de los demás partidos políticos que participarán en las elecciones de autoridades municipales cuyo proceso, cabe mencionar, se encuentra en curso actualmente en este estado de Veracruz.



En la propuesta formulada conjuntamente por la Magistrada Presidenta y los Magistrados Infante y Rodríguez, en los juicios de revisión constitucional electoral 4, 5 y 6 del presente año, se establece que, si bien los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada, deben recibir, en materia de financiamiento público, un trato distinto al que la ley le da a los partidos políticos nacionales y locales que sí obtuvieron este porcentaje del 3%, ello no debe implicar que sean privados de financiamiento público en forma total.

En razón de lo anterior, nos proponen que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje referido en una elección inmediata anterior de diputados locales, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, es decir, partidos de nueva creación, como les conocemos. Esto en términos de lo establecido en el artículo 50, apartado D, del Código Electoral de Veracruz.

Por su parte, los proyectos que somete a consideración a este Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en el juicio de revisión constitucional electoral 3, también del presente año, y como ya lo ha dejado claro también en su intervención, establece que las prerrogativas adicionales previstas en el citado artículo 50, apartado D, del Código Electoral de Veracruz, no pueden ser aplicadas a los partidos políticos nacionales porque no alcanzaron el porcentaje de votación requerida, en razón de que dicho precepto alude a los partidos políticos locales y no nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado.

De manera muy respetuosa, yo quiero manifestar que disiento de la propuesta formulada por el Magistrado Fuentes Barrera y acompañaré la formulada por los Magistrados Indalfer Infante, Reyes Rodríguez y la Magistrada presidenta Janine Otálora, esto; en razón que considero que la circunstancia de que la negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes a la elección de diputados en el estado de Veracruz, en la que no alcanzaron este umbral del 3% de la votación válida emitida, genera condiciones de inequidad en la contienda electoral que actualmente se lleva a cabo y ello, porque tales partidos políticos tendrían que competir contra otros partidos locales y nacionales que al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirán financiamiento público y privado.

Adicionalmente a esta posición, como se establece en el proyecto también, considero que resulta contradictorio jurídicamente la conclusión de que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral y por otra se le prive de manera absoluta del acceso al financiamiento público y con ello también se le imposibilite la obtención del financiamiento privado.

Estimo entonces que dicho criterio vuelve nugatorio el ejercicio del derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir el financiamiento público local y por ende, financiamiento privado también, que deriva, precisamente, del financiamiento público impidiendo que cumpla su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de manera indirecta afecta los derechos político-electorales de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*

Por ello, considero que para preservar el principio de equidad en la contienda que debe de regir en la materia electoral, la condición establecida en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 51 del Código Electoral local, citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local no debe de ser entendida en términos absolutos, pues, no obstante, no haber alcanzado el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales anterior están conservando su registro como partidos políticos y con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que como se ha mencionado, no se obtuvo este porcentaje de votación exigida.

Por ello, es que comparto el sentido del proyecto de los juicios de revisión constitucional 4, 5 y 6, en cuanto proponen que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron este porcentaje referido en la elección inmediata anterior de diputados locales en el estado de Veracruz, reciban financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro en fecha posterior, precisamente a la última elección de diputados locales.

Por estas razones, es que como lo he manifestado, votaré a favor de las propuestas formuladas por la Magistrada Presidenta y los Magistrados Infante y Rodríguez.

También señalo, como así se ha manifestado ya, que no pasa inadvertido que de aprobarse este criterio sostenido en la propuesta en la que yo votaré a favor estaríamos, como ya lo mencionó también el Magistrado Indalfer, estaríamos abandonando la Jurisprudencia 10 de 2000, sostenida por esta Sala Superior de rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN"**.

En dicho criterio se estableció que a quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, por ejemplo, la obtención precisamente de un determinado porcentaje mínimo de votación se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no hayan participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa.

Y, bueno, en ese sentido al ser criterios contradictorios en mi opinión, y como ya se ha advertido también, en caso de que se aprobara esta propuesta, estaríamos apartándonos del criterio sostenido en la Jurisprudencia referida, para efecto de que prevaleciera, en su caso, ésta nueva reflexión sobre el tema.

Sería mi participación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto.



Bien. Yo, con su autorización, de manera muy breve explicaré mi posicionamiento, con mucho respeto, Magistrado Fuentes Barrera. Me alejaré de su proyecto y votaré a favor del que presento de manera conjunta con el Magistrado Indalfer Infante y con el Magistrado Reyes Rodríguez. Y creo que ya ha quedado más o menos todo dicho en este debate, brevemente diré, como lo señalaba el Magistrado Indalfer Infante, todo parte de una lectura de los diversos preceptos constitucionales, en el artículo 41 que establece que aquellos partidos políticos que mantienen su registro, tienen derecho a financiamiento público.

Y vamos siguiendo con el 116 constitucional, posteriormente la Ley General de Partidos, hasta llegar a la legislación, en este caso, del Estado de Veracruz, sin hacer el recorrido que ya nos hizo el Magistrado Infante.

Y ¿por qué? Porque considero que, en efecto, si el partido conserva su registro, por ende, tiene derecho a participar en los procesos electorales, tiene también que tener derecho a un financiamiento mínimo. En este caso, lo que se propone en el proyecto es la regla aplicable a aquellos partidos que obtuvieron su registro con posterioridad a la jornada electoral, que es el equivalente a un 2% de lo que se da en el caso del financiamiento ordinario.

Yo nada más agregaría dos temas de, quisiera, bueno, utilizaré la expresión de sentido común, de lógica, que me mueven en este sentido, y son a mayor abundamiento:

Uno, en el estado de Veracruz, las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, fue un proceso electoral muy específico, específicamente una renovación de la gubernatura, pero por un periodo sumamente breve, que llega apenas a dos años, y la renovación del Congreso, pero fue un proceso *sui generis*, que implica, y hay que verlo de manera diferenciada cómo va el elector a las urnas en estos procesos, digamos, atípicos.

Y este año se lleva a cabo en el estado de Veracruz un proceso electoral en el que se renueva la totalidad de los ayuntamientos y lo he sostenido en diversos foros, lo sostengo aquí, me parece que es aquellos cargos de quienes integran los ayuntamientos son los funcionarios de elección más cercanos a la ciudadanía en virtud de que sus decisiones impactan en la cotidianidad de cada uno de nosotros; y creo que es aquí donde debe de fortalecerse justamente el nivel de competencia al que hacía referencia el Magistrado Rodríguez, y fortalecerse la equidad entre los diversos partidos políticos y por ende entre los diversos candidatos.

Y es fortalecer también, y ya lo dejaba esto entrever en un mayor abundamiento el Magistrado Rodríguez, el derecho de votar la diversificación que tiene y que debe poder tener el ciudadano en cuanto a las opciones políticas que se someten. Preciso que estos son argumentos a mayor abundamiento porque no quiero reiterar los posicionamientos que comparto por parte de la Magistrada Soto, el Magistrado Rodríguez y el Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay...

Magistrado José Luis Vargas.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a signature line.]*

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Perdón, Magistrada Presidenta.

Una intervención muy breve, hace un momento se señalaba que este proyecto es producto de una interpretación conforme de las disposiciones que ya varios hemos repetido, y es que se dice: "bueno, se trata de una finalidad que es no dejar a los partidos en un estado de inequidad frente a la contienda que viene", y la interpretación conforme se liga con –que esa es la parte además en que tampoco encuentro yo mucho sustento–, con la equiparación al carácter de nuevo partido político.

Yo creo que aquí hay una diferencia sustantiva, y es que en el caso de los nuevos partidos se otorgan unos derechos mínimos o básicos a partir de un proceso previsto en la legislación en el que sí cumplieron con los requisitos, y en el caso que ahora estamos, estamos ante una equiparación, es decir, otorgar derechos frente a partidos que no cumplieron con los requisitos, por lo tanto, me parece que ahí la interpretación conforme tiene un, por lo menos a mí despierta un grado de duda y esa es la razón por la cual yo seguiría confirmando mi sentido en el voto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Este último argumento que presenta el Magistrado Vargas, yo creo que es muy lógico desde la perspectiva que él ya ha comentado, ¿no? Porque observa que hay un trato desigual entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, porque los partidos políticos locales al no obtener el 3% pierden el registro, en cambio los partidos políticos nacionales conservan el reconocimiento a nivel local.

Creo que justamente ahí está la diferencia y esto explica, yo creo que las distintas aproximaciones, como yo decía, válidas ambas, pero con premisas distintas y con efectos también diferenciados.

Ya señalaba el Magistrado Indalfer que la Constitución y la Ley General prevén para los partidos políticos nacionales la misma consecuencia de pérdida de registro de su naturaleza como partido político nacional cuando no obtienen el 3% de la votación válida en las elecciones federales y eso es acorde con la naturaleza de estos partidos políticos nacionales, el mismo trato reciben los partidos políticos locales en la dimensión estatal, es decir, se guardan todas las proporciones y las diferencias que permiten establecer que a nivel local la consecuencia es la pérdida de registro para los partidos políticos locales que habiendo cumplido los requisitos de Constitución en la elección en la que participan, no obtienen el 3% en alguna de las elecciones a la gubernatura o las diputaciones en la entidad.



Es decir, reciben el mismo trato en relación con la exigencia de 3% y la consecuencia, sin embargo, ese trato se da guardando todas las diferencias de partido político nacional en elecciones federales de los locales.

Ahora, cito: "si considerando que no están en igualdad de circunstancias de hecho ni de derecho los partidos políticos nacionales de los locales por su distinta naturaleza lo que hace la Ley General y algunas legislaciones locales es permitir que los partidos políticos nacionales cuando no obtienen el 3% de la votación local de elecciones locales, conserven su registro a nivel local, en algunas otras legislaciones –ya mencionaba el Magistrado Indalfer– se puede prever la pérdida de su acreditación como en el nivel local".

Me parece que ese trato diferenciado está justificado, porque no tienen la misma naturaleza, no están en condiciones análogas semejantes o que exija una igualdad en ese sentido. El partido político nacional ya no puede participar de la vida político-electoral cuando, perdón, el local ya no puede participar de la vida política-electoral cuando pierde el registro.

El partido político nacional mientras no pierda su registro como partido nacional, podrá participar de la vida política en todas las entidades y también de los procesos electorales porque se reconoce ese derecho desde el artículo 41 constitucional y en las legislaciones, como es el caso de Veracruz, aún conservan su acreditación local.

Creo que ahí no hay ninguna problemática en realidad o por lo menos el punto de partida de los proyectos que presentamos conjuntamente la Magistrada Presidenta, el Magistrado Indalfer y su servidor, es que ahí no radica ninguna problemática; es decir, no estamos frente a un trato desigual injustificado. El problema reside en los alcances que se le va a dar, como ya se ha dicho, a una norma que sin distinguir entre financiamiento público ordinario y de campaña en el JRC-3, se aplica de manera literal, gramatical, y en atención a que si el legislador no distinguió, la consecuencia es que no participe de ningún tipo de financiamiento, ni de ordinario, ni de campaña.

En el caso de la propuesta conjunta, lo que señalamos es por todas las razones que se han expresado es que, ese alcance debe ser limitado al financiamiento público ordinario.

En ese sentido, lo que en esta última intervención señala el Magistrado Vargas, también no se percibe como una problemática, porque los partidos políticos nacionales que conservan esa acreditación, no van a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias, y el problema en parte a que se resuelve es ¿qué pasa con su participación durante los procesos electorales o las campañas?

Entonces, la solución que se llega así es distinta, o sea, una posición es contraria con la otra, pero me parece que la diferencia son las premisas, las problemáticas que se observan, entonces de alguna manera entiendo este último comentario, pero esa no es una debilidad o no lo veo como una desventaja de la propuesta que está en el JRC-4 y acumulados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Voto en contra del proyecto del SUP-JRC-3/2017 y a favor del proyecto del SUP-JRC-4/17 y acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del juicio de revisión constitucional 3 de 2017, y en contra del 4 de 2017 y acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos que el Magistrado de la Mata.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En los mismos términos que el Magistrado Indalfer.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Pues, siguiendo con la tónica, en los mismos términos que el Magistrado Reyes y el Magistrado Indalfer.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Yo voto en los mismos términos del Magistrado Fuentes Barrera y formularía un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.



Magistrada Presidenta Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del juicio de revisión constitucional 3, y a favor de la propuesta en el juicio de revisión 4 y acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente: el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 4, 5, 6, de este año, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria General.

De acuerdo con lo votado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, procedería a la acumulación de todos los juicios y su resolución en los términos del juicio de revisión constitucional electoral 4, y sus acumulados.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 3, 4, 5 y 6, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de cuenta.

**Segundo.-** Se revocan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de este año.

**Cuarto.-** Se ordena al aludido organismo público electoral que dicte un nuevo acuerdo en los términos de la presente ejecutoria.

**Quinto.-** Se interrumpe y se deja sin efecto obligatorio la Jurisprudencia 10 del 2000.

Magistrada, Magistrados, de no existir...

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Ya realizada la declaración constitucional correspondiente, si me permiten, yo también anuncio voto particular, y si me autoriza el Magistrado Vargas me sumaré al que formule.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias por la aclaración.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por su vinculación nuevamente pediré que se dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos del Orden del Día para su discusión y, en su caso, aprobación al terminar la cuenta.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 53 y 54 del presente año, interpuestos por MORENA, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG868/2016 e INE/CG869/2016, emitidos el 21 de diciembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se aprobaron los lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los cuerpos de la función ejecutiva y de la función técnica y procedimiento para otorgar promociones en rango a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del propio Instituto, el primero de ellos, y en el sistema OPLE el segundo.

En los proyectos de cuenta se propone declarar fundado el agravio relativo a que en los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los lineamientos impugnados, vulneran el derecho de promoción de los miembros del Servicio Profesional Electoral, toda vez que los requisitos que se establece para lograr ese propósito no son razonables ni proporcionales.

Una vez realizado el *test* de proporcionalidad correspondiente, en los proyectos se concluye que, al imponer a los miembros titulares del servicio que aspiren a obtener el rango C, el requisito de contar, al menos, con 12 y 9 años de permanencia en el servicio, según se trate de la función ejecutiva o de la función técnica, se limita de manera desproporcionada el acceso al derecho fundamental de promoción dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional consagrado en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción VI, 41, base quinta, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 78, fracción VI y 292 de los Estatutos correspondientes.

Por otra parte, y solamente por lo que se refiere al recurso de apelación 53 del 2017, se considera infundado el agravio en el que MORENA afirma que el artículo 5º transitorio de los lineamientos impugnados establece una excepción para algunos miembros del Servicio Profesional Electoral que no tiene respaldo ni justificación alguna y que genera inequidad laboral con los otros miembros del servicio; lo anterior, a considerarse que el contenido del referido artículo tutela los intereses de aquellos miembros del servicio profesional que se incorporaron al mismo bajo el amparo del estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, que no exigía a los aspirantes

**ASP 5 01.02.2017  
AMSF**



a obtener la titularidad, el requisito de contar con título a nivel licenciatura y, en consecuencia, han venido desarrollando su carrera en ese supuesto.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta se propone revocar los acuerdos impugnados únicamente por lo que se refiere a los artículos 21, fracción I y 24 fracción I, y por vía de consecuencia dejar sin efecto las porciones normativas analizadas, y ordenar a la autoridad responsable que siguiendo los lineamientos expuestos en las propias ejecutorias, ajuste el requisito de años de permanencia en el servicio que deben acreditar los miembros que aspiren a obtener el rango C, en los cuerpos de las funciones ejecutiva y técnica.

Es la cuenta, señores Magistrados, señoras Magistradas.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos de la cuenta conjunta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, a favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 53 y 54, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan los acuerdos impugnados en los términos y para los efectos precisados en las ejecutorias.

Magistrada, Magistrados, también solicito cuenta conjunta con los siguientes asuntos, para posteriormente discutirlos y, en su caso, aprobarlos, como lo hemos hecho en los casos anteriores.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las Ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondiente a los recursos de reconsideración 25, 26, 27 y 28 del presente año, interpuestos en contra de diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral por las que se confirmó la exclusión de la y los actores del proceso de designación al cargo de Vocales Distritales en el Estado de México.

En las propuestas, con excepción al recurso de reconsideración 26 y por las razones que se expondrán más adelante, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad expuestos por la y los recurrentes, al concluirse que, si bien el lineamiento que les fue aplicado para excluirlos del proceso de

**ASP 5 01.02.2017**  
**AMSF**



designación al cargo de Vocales, consistente en no contar con un mal antecedente laboral, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad, también lo es que la autoridad electoral, en cada caso, debió valorar y ponderar las circunstancias en torno a la conducta que se consideró negativa, y no sólo excluir a los aspirantes bajo el único sustento de que éstos fueron inhabilitados en un proceso electoral anterior.

En efecto, en las propuestas que se someten a su consideración se estima que le asiste la razón a la y los actores al evidenciarse que la autoridad electoral no expuso las razones por las cuales consideró que las conductas desplegadas y que derivaron en su inhabilitación demostraron su falta de capacidad para desempeñar algún cargo de vocal distrital que pudiera afectar el principio de profesionalismo rector en la materia electoral.

Incluso, en la propuesta concerniente al Recurso de Reconsideración 28, se destaca que la razón por la que se estimó que la actora contaba con un mal antecedente laboral derivó de una falta cometida por la inasistencia al segundo simulacro del programa de resultados preliminares en razón de diversas complicaciones médicas de su embarazo y no por cuestiones propias a su desempeño laboral.

Bajo las consideraciones expuestas es que en los asuntos correspondientes a los recursos de reconsideración 25, 27 y 28 de este año, se proponga revocar las sentencias impugnadas y modificar la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos que en cada caso se establecen en los proyectos de sentencia.

Por último, en el recurso de reconsideración 26 de este año, se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Toluca, al estimarse inoperante el agravio relativo a que se dejó de observar el principio de profesionalismo que rige la función electoral, toda vez que el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas o bien a reiterar motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, con lo cual dejó de controvertir los razonamientos de la responsable.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 26 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia recurrida.



En los recursos de reconsideración 25, 27 y 28, todos de 2017, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones emitidas por la Sala Regional Toluca, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**Segundo.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, para los efectos señalados en la sentencia.

Secretario Ernesto Camacho Ochoa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias. El proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 199 de 2016, interpuesto por la empresa Megacable, propone confirmar la determinación de la Sala Especializada que le impuso una sanción de 365 mil pesos por la omisión de retransmitir la pauta electoral aprobada para el proceso electoral local 2015-2016 a través del Canal 34 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

En primer lugar, como se justifica en el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el que se afirma la existencia de la cosa juzgada, porque si bien los procedimientos sancionadores 53 y 115 de 2016 analizaron una temática similar, lo cierto es que el incumplimiento reprochado se refiere a omisiones de transmisión de fechas distintas.

En segundo término, el proyecto propone desestimar lo alegado en cuanto a que la autoridad electoral se equivocó en el monitoreo del canal en cuestión, porque como lo indica la Sala Especializada de los elementos de prueba aportados al procedimiento sancionador no se acredita esa situación, ni que la señal correspondiente al canal 34 se hubiera transmitido en el diverso 167 como afirma.

Asimismo, la ponencia considera infundado los alegatos sobre valoración de pruebas, pues es incorrecto que la sentencia de la Sala Especializada hubiese tenido por acreditada la omisión de retransmisión de los meses de marzo, abril y mayo únicamente a partir de un análisis de los testigos de grabación del 3 de marzo, pues en realidad la determinación se basó en un comparativo total de las señales difundidas por el canal en cuestión.

Finalmente, se propone desestimar los canales relativos a la individualización de la sanción, ya que como se explica en el proyecto, la Sala Especializada sí atendió los elementos necesarios para su determinación y los alegatos no demuestran irregularidad alguna.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Sería algo muy rápido nada más para hacer notar un criterio técnico que creo que puede resultar de interés.

Si bien el punto fundamental en este asunto era determinar si se transmitió o no el pautaado respecto de la elección en Gómez Palacio, Durango, específicamente por la empresa denunciada, el punto específico –vamos a decirlo así– que resulta interesante es la conducta procesal de la denunciada, lo cual lleva a una interpretación y a un criterio que se propone en el proyecto.

En el momento en el cual se le empieza a requerir a la denunciada que señale cuál es el canal de televisión por el cual va a transmitir respectivamente el pautaado de, me parece el Canal 11 nacional, aplicado exactamente a la elección de Gómez Palacio, Durango, la denunciada comienza a responder de forma inconsistente, señalando varios canales diferentes.

Claramente, esto puede generar en la autoridad complicaciones justamente para la supervisión del seguimiento del pautaado. Y, en ese sentido, si bien el proyecto lo que establece es que, si bien, en el Procedimiento Especial Sancionador, por regla general, la carga de la prueba le corresponda al denunciante, por supuesto, cuando pasen casos como en el presente, en que la autoridad electoral requiera a los concesionarios denunciados para que informen en qué canales están retransmitiendo la información que es necesaria para su supervisión y estos proporcionen información incorrecta o imprecisa que pueda generar un error al realizar tal monitoreo, se propone considerar que se revierta la carga de la prueba, a cargo del sujeto denunciado, quien, en todo caso, deberá acreditar con elementos de prueba idóneos, que sí transmitió el pautaado debidamente.

Entonces, este es el criterio técnico que se está proponiendo y que me parece de interés.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 199 de 2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete mi Ponencia a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 66 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó ejercer la facultad de asunción parcial respecto al conteo rápido de la elección de Gobernador de Nayarit.

Del Programa de Resultados Electorales Preliminares y la designación de secretarios en los consejos municipales para el proceso electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios del recurrente por las siguientes razones: Se califican de infundados los agravios relativos a la falta de competencia y la inexistencia del supuesto para ejercer la facultad de asunción parcial, en virtud de que el ejercicio de dicha facultad se realizó en términos del sistema de competencias y conforme a los supuestos que establece el marco constitucional y legal.

Respecto al agravio en el que el recurrente aduce que el indicado instituto realizó un indebido estudio de la procedencia de la solicitud de asunción parcial, ya que la misma no cumple con los supuestos del artículo 121, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se califica de infundado, pues el actor partió de una premisa errónea, ya que dicho numeral sólo es aplicable en los casos de asunción total de la elección local.

Asimismo, en cuanto a la supuesta inobservancia del procedimiento para la designación de secretarios de consejos municipales, se califica infundado el agravio, pues la responsable no desconoció ese procedimiento, ya que se enfocó a asumir la atribución del Instituto local desde la perspectiva de la adecuada integración y funcionamiento del órgano, a efecto de comisionar a funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional para que sus perfiles sean propuestos como secretarios por parte de las presidencias de los Consejos Municipales y sean tales consejos quienes procedan a su designación.

Respecto al disenso relativo a que la responsable no expuso los hechos que motivaron la decisión ni cuáles fueron los principios vulnerados, tal agravio se califica de infundado, por un lado, inoperante por el otro.

En efecto, lo infundado radica en que la autoridad responsable sí motivó adecuadamente su determinación y lo inoperante deviene de que el apelante se limita a afirmar que, en el caso, no se actualizaba una circunstancia grave de tiempo, modo y lugar sin confrontar los argumentos torales del indicado Instituto Nacional Electoral respecto a la falta de experiencia del instituto local, dado su reciente reconocimiento como órgano permanente y la necesidad de salvaguardar los principios rectores en la función electoral, en el proceso electoral local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.



Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.]*

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 66 de 2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 3 de 2017, promovido por Elizabeth Bautista Velasco, para impugnar la amonestación pública que le fue impuesta por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en la sentencia pronunciada el 30 de diciembre de 2016.

En el caso que se analiza, el Tribunal responsable impuso a la actora en su carácter de consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una amonestación pública, porque consideró que se había conducido con parcialidad en la reunión llevada a cabo con las partes en conflicto en la elección de los miembros del cabildo de una comunidad perteneciente a la citada entidad federativa.

En el proyecto, se considera que la imposición de la amonestación resulta ilegal, porque el Tribunal responsable carece de competencia para imponer ese tipo de sanciones a una consejera del Instituto Electoral local por el desempeño de sus funciones, ya que sólo puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que la ley prevé, para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, por lo que su competencia al respecto se encuentra acotada a los procedimientos sustanciados ante él.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida exclusivamente en la parte que se impuso a la actora la amonestación pública, ya que la impugnación de este juicio electoral versó únicamente respecto de esa determinación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 424 del 2016, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad, que aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y ese organismo público electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

**ASP 5 01.02.2017**  
**AMSF**



El proyecto propone declarar infundado el agravio en que se aduce que el Tribunal responsable no atendió que el convenio de colaboración celebrado entre el referido Instituto local y el Instituto Nacional Electoral, no se trató de un acuerdo de voluntades, sino de una imposición de la autoridad federal, que no respetó a aquel puesto que contrariamente a lo argumentado por el actor para suscribirlo se atendió el marco jurídico aplicable.

También se estima declarar infundado cuando sostiene que el convenio de colaboración se firmó sin tomar en cuenta los anexos técnicos y financieros, dado que en términos de reglamento elecciones del Instituto Nacional Electoral estos se discuten con posterioridad a la suscripción del convenio, porque una vez que se pactó el objeto y fines de coordinación es posible establecer las tareas, plazos, documentación y objeto de la coordinación, así como los dineros para su ejecución sin que tan cuestión genere incertidumbre, pues los anexos deben sujetarse al acuerdo de voluntades de los concertantes.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento del actor cuando aduce que el Tribunal responsable estimó conforme a derecho que se estuviera a cargo de la autoridad administrativa electoral local la campaña de reforzamiento que realiza el Instituto Nacional Electoral, a pesar que en el convenio se establece que dicha obligación corresponde a la autoridad nacional, ya que, en la resolución impugnada la responsable estableció que en caso de que tal situación sea solicitada por el Instituto local e implique costos adicionales, éstos deberán acordarse por los involucrados en los referidos anexos, de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, se estima inoperante los demás argumentos que hace valer el inconforme por las razones que se indican en el proyecto.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Le agradezco mucho, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible signatures and text at the bottom of the page.]*

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio electoral 3 de 2017, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 424 de 2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.



Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el recurso de apelación, con el proyecto de resolución del recurso de apelación 33 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución 859 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se impuso una multa al recurrente por la presentación de una queja en materia de fiscalización con pruebas falsas que fueron consideradas como frívolas.

El presente asunto tiene su origen en la presentación de una queja en la que se denunció el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a la gubernatura de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, quien obtuvo el triunfo en la elección.

En la resolución de dicha queja el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en frivolidad al presentar fotografías de propaganda en la vía pública duplicadas o con direcciones erróneas, con las que se pretendió acreditar gastos no reportados por el candidato denunciado. Dicha resolución fue confirmada en octubre del año pasado por esta Sala Superior.

La resolución que ahora controvierte en Partido Revolucionario Institucional corresponde a la clasificación del grado de frivolidad del actuar del partido y en la que la autoridad electoral impuso la sanción respectiva.

El Partido Revolucionario Institucional reclama esencialmente que fue indebido que se considerara como frívola la queja y que la sanción que se le impuso fue desproporcionada y excesiva, toda vez que no se denunciaron hechos falsos, sino que en su caso las pruebas allegadas no fueron idóneas para acreditar el rebase de tope de gastos.

Al respecto, en un primer momento, en el proyecto se propone desestimar las alegaciones relativas a que fue indebido que se calificara como frívola la queja toda vez que dicha cuestión se determinó en una diversa resolución de la autoridad electoral, la cual fue confirmada por esta Sala Superior.

A su vez, se estima que no asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando reclama que la sanción es excesiva. Se concluye lo anterior, toda vez que las constancias que obran en el expediente permiten advertir que para determinar el grado mayor de frivolidad de la queja e individualizar la sanción, la autoridad responsable tomó en consideración y valoró conforme a derecho las fotografías que fueron tachadas como falsas, así como la incidencia que implicó la presentación de tales pruebas en el desarrollo de la actividad sustanciadora e investigadora de la autoridad fiscalizadora.

Por todo ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

Finalmente, en el proyecto se considera que atendiendo a la naturaleza de la infracción, se estima que procede dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que tenga conocimiento de los hechos y, en su caso, realice las actuaciones que correspondan, por la posible actualización de algún ilícito materia de su competencia.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muy brevemente, Magistrada Presidenta.

Quisiera llamar la atención en dos aspectos de este asunto, que soy el Ponente; el primero de ellos, es el que se refiere a por qué se confirma el aspecto de la frivolidad mayor que ha impuesto la autoridad electoral.

Y debo decir que del cúmulo del expediente que se analiza, estamos hablando de alrededor de 708 fotografías que presenta el denunciante ante la autoridad electoral para controvertir el rebase de tope de gastos de campaña de otro partido ganador, frente a uno que no ha ganado el proceso electoral, y me parece de la mayor relevancia, toda vez que lo que ahí se detecta, es un cúmulo de material probatorio que va desde material probatorio duplicado, modificado o manipulado, hasta determinadas pruebas que se pueden considerar presuntamente falsas.

Y aquí un poco lo que tenemos, y que quiero llamar la atención es ¿a qué nos referimos cuando estamos hablando de frivolidad?, más allá de la consecuencia procedimental de la frivolidad: la frivolidad tiene un efecto sobre todo en este tipo de recursos y de procedimientos, que es que se trata de quejas o de elementos que se ponen a consideración de la autoridad de carácter insubstancial o fraudulento, y que eso entorpece las labores de revisión y dictaminación de los ingresos y gastos de los candidatos de los procesos comiciales.

Lo cual me parece que en un escenario en el cual tenemos una autoridad electoral a nivel nacional que tiene la facultad central de rehacer la revisión de los recursos de los partidos políticos y que sabemos que en elecciones concurrentes pues el trabajo de la Unidad de Fiscalización es verdaderamente mayúsculo, pues me parece importante que no se deje pasar que existan este tipo de argucias, sobre todo, a nivel litigio para tratar de perjudicar al contrincante a partir de elementos falsos duplicados o, insisto, yo le llamaría de poca seriedad en la presentación de los elementos de prueba.

De ahí, que es que consideramos que se tiene que hacer valer un criterio de frivolidad para el caso concreto, pero adicionalmente lo que quisiera señalar es que al tratarse de elementos de queja, digamos, elementos que obran en un expediente judicial que tienen una presunción de ser manipulados y no sólo eso, sino otros que hay también elementos de ser falsos, me parece que corresponde dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

**ASP 5 01.02.2017**

**AMSF**



Electorales en tratándose de documentales que, insisto, están en un documento público, en un expediente público de carácter jurisdiccional y que se presume que puede tener ese tipo de consecuencias o de grado de ilicitud y, por lo tanto, que tiene que hacerse la investigación correspondiente.

Quisiera señalar también que, para el caso del Partido MORENA, quien se presenta como tercero interesado, y también esto hay que decirlo es un aspecto novedoso que se pone a su consideración, a diferencia de otros asuntos, en este caso no le asiste algún interés tuitivo o difuso, toda vez que, como lo señala MORENA, ellos buscan ser terceros interesados, pero no para que se sancione al partido o no para que se confirme la sanción del partido, sino defendiendo al partido, en este caso, infractor.

Aquí nos parece y señala el partido MORENA un término que yo no había escuchado por parte de un partido en ese escenario que les comento, que es un interés preventivo, ¿el interés preventivo para qué es? Para que en futuras ocasiones o eso presume un servidor, en caso de llegar a tener que presentar ese tipo de elementos no sean sancionados por un señalamiento de frivolidad.

Me parece que en este caso concreto a MORENA no le asiste razón, ¿por qué? Porque no tiene, desde mi punto de vista, ningún interés tuitivo o difuso y mucho menos que afecte su esfera de derechos y, por lo tanto, es que se está considerando que no es procedente su recurso y, por lo tanto, se tiene que desechar.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Quisiera únicamente, con su autorización, Magistrado Vargas, una muy pequeña precisión, porque menciona usted que el partido MORENA comparece como tercero interesado, pero me parece que el partido MORENA es actor en el presente juicio, nada más era para efecto de...

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, un error de mi parte, una disculpa.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto, muchas gracias.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Precisar en la cuenta, ¿los resolutiveos cómo quedarían? ¿Cuáles son los resolutiveos, perdón, de la cuenta? Nada más.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García:** En la propuesta, en el recurso de apelación...

**Primero.** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.** Se da vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en los términos precisados en el fallo.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Estamos hablando entonces del RAP-33 no del 34, que es el que participa MORENA.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Me parece ser que el 34 quedaría desechado, es desechamiento más adelante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** No es materia de la discusión entonces.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García:** Perdón. Correcto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto. Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 33 de 2017, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se da vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en los términos precisados en este fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6, promovido por Daniel García García, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Baja California, relacionados con el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral de esa entidad para el Ejercicio Fiscal 2017; así como el dictamen número 43 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Poder Legislativo del Estado, se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que el plazo con que contaba el actor para intentarla venció el 5 de enero de este año, y el escrito inicial se hizo llegar directamente a esta Sala Superior hasta el 16 siguiente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7, promovido por Carolina Vázquez Galicia, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral que, entre otras cuestiones, modificó la dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la disminución de dietas de la hoy actora, como ex síndica procuradora del municipio de Nativitas, se propone desechar de plano la demanda al estimar que el medio de impugnación no es el idóneo para analizar su pretensión sin

ASP 5 01.02.2017

AMSF

que sea conducente reencauzarlo a recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos de procedencia legalmente previstos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17, promovido por Marisol Vargas Bárcena, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional relativo a la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho instituto político en el estado de Hidalgo, se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado a la promovente, en relación con el desistimiento que formuló y, por tanto, se estima que no ha lugar a tener por presentada la demanda.

En el recurso de apelación 34, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional, con la imposición de una multa por la supuesta presentación de una queja frívola, se propone desechar de plano la demanda, al estimar que el recurrente carece de interés jurídico para intentarla.

Por otra parte, en el recurso de apelación 60 interpuesto por MORENA, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el Plan Estratégico relativo a la administración organizacional del referido instituto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto en ella reclamado no corresponde a la materia electoral.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 30, interpuesto por Tomás Guzmán Aguirre, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, que revocó la diversa pronunciada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, relacionada con la elección de los integrantes de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec en la Delegación Tlalpan, se propone desechar de plano la demanda al no colmarse los supuestos legales de procedencia al recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de todos.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También con todos los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6 de 2017, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del juicio.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.]*

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7, así como en los recursos de apelación 34 y 60, y de reconsideración 30, todos de 2017, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17 del 2017, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de dos Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su anuencia, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública dos propuestas de Tesis que fueron previamente circuladas bajo los siguientes rubros:

Número 1. **"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA".**

Número 2. **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO. LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA."**

Es la cuenta de las propuestas de Tesis, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Tesis.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También de acuerdo con las propuestas de Tesis.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, las dos propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, se aprueban las tesis establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente y adopte las medidas necesarias para notificarlas y publicarlas.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

*[Faint, illegible signatures and text at the bottom of the page]*

En el recurso de apelación 532 de 2016, mediante resolución de 17 de enero del presente año se declaró procedente la excusa que hizo valer el Magistrado José Luis Vargas Valdez; en consecuencia, le solicito respetuosamente se retire de este Pleno para no participar en la discusión y resolución del presente asunto.

Secretario Ernesto Camacho Ochoa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

En el proyecto de sentencia del recurso de apelación 532 de 2016, interpuesto por Felicitas Alejandra Balladares contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone confirmar la determinación de removerla del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral de Colima.

La Ponencia considera que los agravios de la actora deben desestimarse porque no combaten en sí misma o por vicios propios la resolución controvertida, sino que en realidad son alegatos orientados a insistir en el planteamiento de exoneración de responsabilidad cuando dicha determinación se emitió en cumplimiento a lo que esta Sala Superior ordenó en la ejecutoria del recurso de apelación 485 de 2016 y acumulados.

Lo anterior, porque la Constitución establece que las sanciones de esta Sala Superior son definitivas e inatacables y en dicho recurso este Tribunal vinculó al Instituto Nacional Electoral a emitir la decisión cuestionada. De manera que, ante ello, no es dable volver a discutir lo ahí decidido.

Por tanto, como los planteamientos de la actora se orientan a cuestionar un tema que ya fue resuelto por esta Sala Superior, la propuesta del proyecto es confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Con mi propuesta.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 532 de 2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

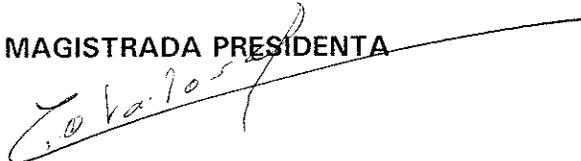
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del primero de febrero de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Muchas gracias.

ASP 5 01.02.2017  
AMSF

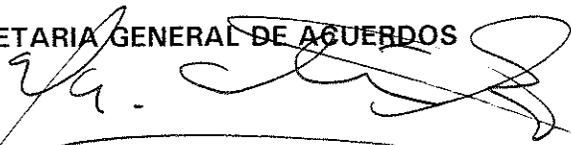
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**